



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 96

Bogotá, D. C., viernes, 18 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 71 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS

CONSTITUCIONALES PERMANENTES

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTA CONJUNTA NÚMERO 4 DE 2021

(diciembre 9)

Cuatrenio 2018-2022 Legislatura 2021-2022

Primer Periodo

Sesión Mixta

Sesiones Conjuntas

El día nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), previa citación, se reunieron presencialmente en el salón del recinto del Senado Capitolio Nacional y en forma remota en la plataforma virtual Zoom, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el mensaje de urgencia y sesiones conjuntas solicitado por el Presidente de la República, al **Proyecto de ley** número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.*

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia de las sesiones conjuntas ejercida por el presidente honorable Senador *Germán Varón Cotrino*, solicita a la Secretaria de la Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade Serrano Esperanza
Gallo Cubillos Julián

García Gómez Juan Carlos
Guevara Villabón Carlos
López Maya Alexánder
Name Vásquez Iván
Ortega Narváez Temístocles
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Pinto Hernández Miguel Ángel
Rodríguez Rengifo Roosevelt
Tamayo Tamayo Soledad
Valencia Laserna Paloma
Varón Cotrino Germán
Velasco Chaves Luis Fernando.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Cabal Molina María Fernanda
Lara Restrepo Rodrigo
Lozano Correa Angélica
Petro Urrego Gustavo Francisco
Valencia González Santiago

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido Quórum Decisorio en esta célula legislativa.

La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los honorables Representantes:

Albán Urbano Luis Alberto
Arias Betancurt Erwin
Asprilla Reyes Inti Raúl
Burgos Lugo Jorge Enrique
Córdoba Manyoma Nilton
Daza Iguarán Juan Manuel
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Lozano Élbort
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo

Goebertus Estrada Juanita María
León León Buenaventura
Lorduy Maldonado César Augusto
Losada Vargas Juan Carlos
Matiz Vargas Adriana Magali
Méndez Hernández Jorge
Navas Talero Carlos Germán
Peinado Ramírez Julián
Pulido Novoa David Ernesto
Reyes Kuri Juan Fernando
Rodríguez Contreras Jaime
Rodríguez Rodríguez Édward David
Sánchez León Óscar Hernán
Santos García Gabriel
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer
Triana Quintero Julio César
Uscátegui Pastrana José Jaime
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
Wills Ospina Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Calle Aguas Andrés David
Cuéllar Rico Henry
González García Harry Giovanni
Hoyos García John Jairo
López Jiménez José Daniel
Padilla Orozco José Gustavo
Restrepo Arango Margarita María
Vega Pérez Alejandro Alberto
Villamizar Meneses Óscar Leonardo.

La Secretaria de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido Quórum decisorio en esta célula legislativa.

Siendo las 9:48 a. m., la Presidencia manifiesta: “ábrase la sesión y solicita a la secretaria dar lectura al Orden del Día para la presente reunión.

Por secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES
PRIMERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE
REPRESENTANTES

CUATRIENIO 2018-2022
LEGISLATURA 2021-2022

PRIMER PERIODO

“Sesión Conjunta Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de Bioseguridad”

Día: jueves 9 de diciembre de 2021

Lugar: Recinto del Senado- Capitolio Nacional y Plataforma Zoom

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

a) Comisión Primera del Honorable Senado de la República

b) Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

II

Anuncio de Proyectos para la Próxima Sesión

III

Consideración y Votación de Proyectos en Primer Debate

1. Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministro del Interior doctor *Daniel Palacios Martínez*, Ministro de Defensa doctor *Diego Molano Aponte*, Ministro de Justicia y del Derecho doctor *Wilson Ruiz Orejuela*. Honorables Senadores *Juan Diego Gómez Jiménez, Milla Patricia Romero Soto, Eduardo Pacheco Cuello, Miguel Ángel Pinto Hernández, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Santiago Valencia González, Fernando Araújo Rumié, Fabio Amín Saleme, Ruby Helena Chagüí Spath, Paloma Valencia Laserna*. Honorables Representantes *Jennifer Arias Falla, Óscar Villamizar Meneses, Nubia López Morales, Alejandro Chacón Camargo, Élbort Díaz Lozano, César Lorduy Maldonado, Edwin Valdés Rodríguez, Enrique Cabrales Baquero, Buenaventura León León, Milton Angulo Viveros, Juan Manuel Daza Iguarán, Cristian Garcés Munir, Jairo Cristancho Tarache, Jorge Méndez Hernández, Gustavo Padilla Orozco, Víctor Manuel Ortiz, Martha Villalba Hodwalker, José Carreño Castro, Yenica Acosta Infante, Julio César Triana Quintero, Erwin Arias Betancur, Esteban Quintero Cardona, Jhon Jairo Bermúdez, Adriana Magali Matiz, José Jaime Uscátegui, Andrés David Calle, Juan Vélez Trujillo, Jhon Jairo Berrío López.*

Ponente: Primer Debate: Senado: Honorable Senador: *Germán Varón Cotrino*.

Ponentes: Primer Debate: Cámara: Honorables Representantes: *Juan Manuel Daza Iguarán (Coordinador), Erwin Arias Betancur, Édward Rodríguez Rodríguez, Jorge Burgos Lugo, Juan Carlos Wills, Hernán Estupiñán Calvache*.

Publicación: Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1725/2021

Ponencia 1er Debate: **Gaceta del Congreso** número 1781/2021

Comisión Accidental Conformada por: Honorables Senadores *Fabio Amín Saleme, Angélica Lozano Correa, Iván Name Vásquez, Santiago Valencia González, Germán Varón Cotrino*.

Honorables Representantes: *Juan Manuel Daza Iguarán, Erwin Arias Betancourt (Coordinadores), Juan Carlos Wills Ospina, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Jorge Enrique Burgos Lugo, Édward Rodríguez Rodríguez, Julián Peinado Ramírez*.

IV

Lo que Propongan los honorables Senadores y Representantes

V

Negocios Sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Germán Varón Cotrino*.

El Vicepresidente,

Honorable Representante *Julio César Triana Quintero*.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Secretaria General,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día y cerrada esta, abre la votación.

Cerrada la votación la Secretaria de la Comisión Primera de Senado informa que ha sido aprobado el Orden del Día por unanimidad.

Cerrada la votación en la Comisión Primera de Cámara la secretaria informa que ha sido aprobado el Orden del Día por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la secretaria da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria informa que en la sesión anterior se puso en consideración la ponencia de archivo la cual fue negada, luego se puso en consideración la ponencia radicada por la mayoría de los ponentes la cual fue aprobada, se negó el impedimento de la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y se aprobaron los artículos número 2°, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 43, 46, 48, 49, 50 y 51 en el texto del proyecto original, como lo propone el informe de ponencia, los cuales no se les había radicado proposiciones, como se radicaron varias proposiciones se nombró una comisión accidental conformada por los honorables Senadores: Iván Name Vásquez, Fabio Amín Saleme, Santiago Valencia González, Germán Varón Cotrino, Angélica Lozano Correa y honorables Representantes: Juan Manuel Daza Iguarán y Erwin Arias Betancurt coordinadores, Juan Carlos Wills Ospina, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Jorge Enrique Burgos Lugo, Édward Rodríguez Rodríguez y Julián Peinado Ramírez, para procurar consenso en el resto del articulado con las proposiciones y presentar un informe a las comisiones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al informe de la Comisión Accidental:



Senadora
ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Vicepresidenta
Comisión Primera
Senado de la República

Senador
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes:

De manera atenta, nos permitimos remitir a su despacho, el Informe de Subcomisión del estudio a las proposiciones del Proyecto de Ley de la referencia.

En la sesión de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes del 07 de Diciembre del año en curso, luego de ser negada la ponencia de archivo, posteriormente aprobada la proposición con la que termina el informe de ponencia y los artículos que no tenían proposición, se designó una Subcomisión para estudiar las proposiciones radicadas. Dicha Subcomisión, quedó integrada por los siguientes Congresistas:

- Comisión Primera del Senado:
1. Iván Leónidas Name.
 2. German Varón Cotrino.
 3. Angélica Lozano.
 4. Santiago Valencia.
 5. Fabio Amín.

- Comisión Primera de la Cámara:
1. Juan Manuel Daza.
 2. Juan Carlos Wills.
 3. Gustavo Estupiñán.
 4. Jorge Burgos.

5. Edward Rodríguez.
6. Erwin Arias.
7. Julian Peinado Ramírez.

En ese sentido y bajo la respectiva designación anteriormente mencionada, los miembros de la subcomisión procedemos a rendir el presente informe:

I. En la sesión conjunta de comisiones primeras de Diciembre 07 de 2021, se aprobó el siguiente bloque de artículos como vienen en el informe de la ponencia, de acuerdo al texto original, porque no tenían proposición:

2	12	20	21	22	23	24	25	26	27
29	30	31	32	33	37	43	46	48	49
50	51								

Total artículos aprobados: 22

II. Se solicita negar el siguiente bloque de artículos con (i) proposiciones de eliminación no avaladas, (ii) con proposiciones modificatorias no avaladas, y (iii) de artículos nuevos no avalados:

Todas las proposiciones que se enuncian a continuación fueron estudiadas en el seno de la subcomisión, ya que sirvieron de insumo para alimentar el debate. Sin embargo, por la naturaleza jurídica del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, algunas proposiciones no guardan relación con la unidad de materia de la iniciativa legislativa, o ya están reguladas en otras disposiciones:

- Proposiciones de eliminación no avaladas

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 3 Eliminación	HR Jorge Méndez	Propone eliminar el artículo 3. Ausencia de responsabilidad.	No Avalada
Artículo 4 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Proponen eliminar Artículo 4. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad.	No Avalada
Artículo 5 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Proponen eliminar artículo 5. La prisión, incremento duración máxima de la pena a 60 años.	No Avalada

Artículo 10 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 10. Hurto.	No Avalada
Artículo 11 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 11. Circunstancia de agravación punitiva al delito bien ajeno.	No Avalada
Artículo 15 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 15. Porte arma blanca.	No Avalada
Artículo 17 Eliminación	HR Juan Carlos Lozada	Propone eliminar artículo 17. Obstrucción a la función pública.	No Avalada
Artículo 39 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar artículo 39. Creación único de información de recaudo a nivel nacional por concepto de comparendos y medidas correctivas.	No avalada
Artículo 40 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar artículo 40. Recaudo administración del dinero por concepto de multas.	No avalada
Artículo 41 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar el artículo 41. Transición en el sistema único de recaudo.	No avalada
Artículo 47 Eliminación	HR Juan Carlos Lozada.	Propone eliminar artículo 47. Vigencia.	No avalada

- **Proposiciones modificatorias no avaladas**

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 3.	HR Juan Carlos Lozada. HR Juanita Goebertus	Proponen realizar modificaciones al artículo 3. Que modifica artículo 32 de Ley 599 de 2000. Ausencia de responsabilidad. Legítima defensa.	No Avaladas

Artículo 4.	HR Juan Carlos Lozada HR Jorge Méndez	Proponen modificación al artículo 4. Adiciona el artículo 33A a la Ley 599 de 2000. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad.	No Avaladas
Artículo 5.	HR Juan Carlos Lozada	Propone modificación al artículo 5. Modifica el artículo 37 de la Ley 599 del 2000. Sobre las reglas de pena de prisión.	No avalada
Artículo 6.	HR Juanita Goebertus	Proponen modificaciones al artículo 6. Modifica el numeral 19 y elimina el numeral 20 y Paragrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Circunstancias de mayor punibilidad.	No Avalada
Artículo 10.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 10. Que modifica el artículo 239 de la Ley 599 de 2000. Hurto.	No Avalada
Artículo 11.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 11, que modifica el artículo 266 de la Ley 599 de 2000. Circunstancias de agravación punitiva daño en bien ajeno	No Avalada
Artículo 13.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 13 que adiciona el artículo 353B a la Ley 599 de 2000 Circunstancias de agravacion punitiva al delito de obstruccion de vias publicas que afecten el orden público.	No Avalada

Artículo 16.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar el artículo 16 que adiciona, el artículo 429c a la Ley 599 de 2000. Circunstancias de agravación punitiva al delito de violencia contra servidor público.	No avalada
Artículo 17.	HR Juanita Gobertus	Propone modificar el artículo 17, que adiciona el artículo 429D de la Ley 599 de 2000. Obstrucción a la función pública.	No Avalada
Artículo 18.	HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 18 que modifica el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, sobre peligro para la comunidad.	No avalada
Artículo 35.	HR Juanita Goebertus	Propone modificar el artículo 35 que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, traslado por protección.	No avalada
Artículo 38.	HR Juanita Goebertus HR Julián Peinado HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 38 que modifica el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, consecuencias por el no pago de multas.	No avaladas
Artículo 42.	HR Juan Carlos Lozada HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 42 que adiciona el artículo 223A a la Ley 1801 de 2016, procedimiento para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadana.	No avaladas
Artículo 44.	HR Jorge Tamayo	Propone modificar el artículo 44 que modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, administración y	No avalada

		destinación de la bienes sobre los que se declare la extinción de dominio.	
--	--	----------------------------------------------------------------------------	--

- **Proposiciones de artículos nuevos no avaladas**

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HR Erwin Arias	Artículo nuevo que modifica el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, recibo de presos departamentales y municipales.	No Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y HR Erwin Arias	Artículo nuevo que modifica el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, formalización de reclusión.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 263 de la Ley 599 de 200, invasión de tierras.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, conductas punibles que requieren querrela.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, ámbito de aplicación del procedimiento especial abreviado.	No avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y	Artículo nuevo que modifica el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, articulación Gobierno Nacional y las entidades territoriales	No avalada

	HR Erwin Arias		
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, cumplimiento régimen normativo.	No avalada
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que adiciona un artículo 239A a la Ley 599 de 200, hurto de bicicletas.	No avalada
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que propone adicionar un título nuevo al Proyecto de Ley, creando un régimen especial de contravenciones, con 17 artículos propuestos.	No avalada. Sin embargo, algunos de los artículos de esta propuesta se recogen en las proposiciones avaladas de los senadores Angélica Lozano, German Varón y el Representante Gabriel Santos.
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que propone adicionar un título nuevo al Proyecto de Ley, sobre disposiciones procesales al procedimiento contravencional aplicable, con 3 artículos propuestos.	No avalada. Sin embargo, algunos de los artículos de esta propuesta se recogen en las proposiciones avaladas de los senadores Angélica Lozano, German Varón

			y el Representante Gabriel Santos.
--	--	--	-------------------------------------------

III. Se solicita aprobar el siguiente bloque de artículos como vienen en el informe de la ponencia de acuerdo al texto original dado que se negaron las proposiciones radicada a dichos artículos:

4	5	10	13	16	17	35	39
40	41	42	44	47			

IV. Se solicita aprobar los siguientes bloques de artículos con proposiciones avaladas:

- Artículos con proposiciones modificatorias avaladas

No. De artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 1.	HR Juan Carlos Lozada	Modifica el artículo 1 del proyecto por técnica legislativa en redacción.	Avalada
Artículo 3.	HR Edward Rodriguez	Propone realizar modificaciones al artículo 3. Que modifica artículo 32 de Ley 599 de 2000. Ausencia de responsabilidad. Legítima defensa.	Avalada con proposición sustitutiva por consenso entre los miembros de la subcomisión

Sustitúyase el Artículo 3 el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:
6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.
Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad diferenciado en favor de quién la ejerce.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.
Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Artículo 6.	HR Juan Carlos Lozada	Introduce dos numerales nuevos al artículo 58 de la Ley 599 de 200, como circunstancias de mayor punibilidad cuando se produjere un daño ambiental grave y cuando exista reincidencia por sentencia condenatoria en firme.	Avalada
Artículo 7.	HR Juan Carlos Lozada HR Juan Carlos Wills	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones avaladas, que introducen modificación en el numeral primero de las circunstancias de agravación punitiva al delito de homicidio, y por técnica legislativa corrige el término modifíquese por adiciónese .	Avalada con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 7 el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el numeral 1 y **adiciónese** el parágrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás **personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.**

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.

Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

Artículo 8.	HR Juan Carlos Lozada HR Juan Carlos Wills	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones avaladas, en el sentido de eliminar la palabra "parágrafo" y queda como inciso y corrige el término modifíquese por adiciónese.	Avalada con proposición sustitutiva
--------------------	-----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

Sustitúyase el Artículo 8 el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Artículo 9.	HR Juan Carlos Lozada	Se elimina la palabra "parágrafo" y queda como inciso.	Avalada
Artículo 11.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 14.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 18.	HR Juan Carlos Wills HR Juanita Goebertus HR Edward Rodríguez	Se presenta proposición sustitutiva integrando las tres proposiciones, una modifica el numeral quinto respecto a la utilización de armas de fuego; una modificación al numeral octavo sobre los criterios previstos para la valoración autónoma del peligro para la comunidad agregando si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos.	Avalada con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 18 que quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18. Modifíquese los incisos 5 y **adiciónese el numeral 8** al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas **definidas en la presente ley.**
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, **si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.**

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

Artículo 19.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 28.	HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 28 sobre pérdida o hurto de arma, elementos o dispositivos menos letales.	Avalada parcialmente con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 28 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga **so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.**

Artículo 34.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 36.	HR Juan Carlos Wills HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y HR Erwin Arias	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones, se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese"; y modifica el numeral 21 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, atribuciones del alcalde, incluyendo cualquier equipamiento necesario para la seguridad y convivencia y establecimientos de reclusión.	Avalada con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 36 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36. Modifíquese **el numeral 4, y adiciónese los numerales 19, 20 y 21** al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco

de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.
13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.
14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.

20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.

21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 38.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 45.	HR Jorge Méndez	Incluye un parágrafo en cuanto que el procedimiento de enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción se realice conforme a la normativa especial que rige para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Avalada

- Proposiciones de artículos nuevos avaladas

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone que conductas punibles establecidas como delito en el código penal pasen a ser contravenciones.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone crear la necesidad de justicia restaurativa que propone que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa del conflicto.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y	Artículo nuevo que propone privación transformadora y efectiva de la libertad en	Avalada. Recogidas en el título nuevo

	HS Germán Varón	centros de retención especializados.	propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que propone crear centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana en cada distrito y municipio.	Avalada parcialmente. Recogida en el título nuevo propuesto a continuación

**TÍTULO NUEVO
MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo nuevo. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.

5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.
12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

Artículo nuevo. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en al conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo nuevo. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad

ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.

- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Artículo nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un término mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.

Artículo nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta

no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.

Artículo nuevo. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional en su construcción, adecuación, dotación y operación.

Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se podrán cumplir penas de privación de la libertad para delitos de menor cuantía que eventualmente puedan considerarse como contravenciones; o se podrán llevar a cabo medidas transformadoras. Se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.

Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, en relación con la definición de agente de tránsito y transporte y la de grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo	Artículo nuevo que propone modificar el	Avalada

	Pacheco y HS Santiago Valencia	artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, referente a la jurisdicción que deben prestar las distintas autoridades de tránsito.	
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, sobre la destinación de multas y sanciones por infracciones de tránsito.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, sobre el cumplimiento del régimen normativo, conforme al cual cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios.	Avalada
Nuevo	HS Santiago Valencia, HR Juan Pablo Celis, HR Nilton Córdoba, y otros	Artículo nuevo que propone que la Policía Nacional tenga acceso a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada.	Avalada
Nuevo	HR Diego Javier Osorio	Propone adicionar un parágrafo al artículo 17 de la Ley 265 de 1993, para que los departamentos y municipios puedan destinar un porcentaje de los recursos de FONSET y FONSECON para la	Avalada

		creación de cárceles departamentales y municipales, su organización, administración y sostenimiento.	
Nuevo	HR Juan Manuel Daza	Propone modificar el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, sobre medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar para que la Policía Nacional ejecute la orden de desalojo en presencia de autoridad que emitió la orden.	Avalada
Nuevo	HR Juan Manuel Daza	Propone modificar el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, sobre disponibilidad permanente de las comisarías de familia disponiendo de medios tecnológicos.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HR Edward Rodríguez, HR Juan Manuel Daza, HR Gustavo Estupiñán, HR Nilton Córdoba	Propone adicionar un artículo nuevo 34A al título segundo de la Ley 65 de 1993, de la infraestructura carcelaria, para que el diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento se pueda desarrollar a través de asociaciones público – privadas.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HR Edward Rodríguez, HR Juan	Propone adicionar un artículo 264A a la Ley 599 de 2000, por el cual se crea el tipo penal de avasallamiento de bien inmueble.	Avalada

	Manuel Daza, HR Gustavo Estupiñán, HR Nilton Córdoba		
--	------------------------------------------------------	--	--

V. Proposiciones que se excluyen del informe para someter a consideración de las comisiones primeras conjuntas:

No. de artículo	Autor	Proposición	Observación
Artículo 15.	HR Juan Carlos Lozada. HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 15 que adiciona el artículo 367c a la Ley 599 de 2000. Porte de arma blanca.	Votar independiente del informe

VI. Proposiciones que los autores dejan como constancia:

No. de artículo	Autor	Proposición	Constancia
Artículo. 3	HR Juan Carlos Wills HR Julián Peinado	Propone eliminar el artículo 3. Ausencia de responsabilidad.	Constancia
Artículo. 4	HR Juan Carlos Wills	Proponen eliminar Artículo 4. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad	Constancia
Artículo. 5	HR Julián Peinado	Proponen eliminar artículo 5. La prisión, incremento duración máxima de la pena a 60 años.	Constancia
Artículo. 6	HR Juan Carlos Wills	Propone modificación al artículo 6. Elimina numeral 19 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.	Constancia

		Circunstancias de mayor punibilidad.	
Artículo. 9	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 6 que modifica los numerales 3, 19 y 20 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.	Constancia
Artículo. 9	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 9 que adiciona el artículo 185A en el delito de intimidación con arma de fuego, agregando con el fin de obtener provecho para si mismo o un tercero o para constreñir a otro.	Constancia
Artículo. 15	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 15 que adiciona al artículo 367C de la Ley 599 de 2000 sobre porte de arma blanca.	Constancia
Artículo. 35	HR Edward Rodríguez	Propone modificar el artículo 35 que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, eliminando el parágrafo primero y propone un parágrafo primero nuevo.	Constancia
Nuevo	HR Edward Rodríguez	Adicionar los artículos nuevo 100A, 100B, 100C, 100E, a la Ley 599 de 2000, sobre mecanismos de negociación. Y adicionar un artículo 319A a la Ley 906 de 2004, sobre la fianza.	Constancia

Nota: Todas las proposiciones que se estudiaron y analizaron por la subcomisión son parte integral del informe, ya que están radicadas en las secretarías de las comisiones primeras y serán incluidas en el acta de la sesión. Adicionalmente, se adjuntan con el presente informe.

Dadas las anteriores consideraciones proponemos a las Comisiones Primeras Conjuntas, aprobar el informe suscrito por los miembros de la subcomisión firmantes.

Cordialmente,

Iván Leonidas Name
Senador de la República

Santiago Valencia
Senador de la República

Germán Varón Cotrino
Senador de la República

Angélica Lozano
Senador de la República

Juan Manuel Daza
Representante a la Cámara

Juan Carlos Wills
Representante a la Cámara

Gustavo Estupiñán Calvache
Representante a la Cámara

Jorge Enrique Burgos
Representante a la Cámara

Fabio Amín Saleme
Senador de la República

Erwin Arias Betancur
Representante a la Cámara

Edward David Rodríguez
Representante a la Cámara

Julian Peinado Ramírez
Representante a la Cámara

El honorable Senador Fabio Amín Saleme radica el siguiente documento con el cual se adhiere al informe de la comisión accidental.



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARÓN COTRINO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente Senado

ASUNTO: Adhesión informe subcomisión al PL número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Respetuoso saludo,

Por medio de la presente me permito manifestar mi intención de suscribir el informe de subcomisión del PL número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Ya que por razones ajenas a mi voluntad, no logré firmar dicho informe antes de su publicación.

Atentamente,

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador

La Presidencia abre la discusión del ordinal II del informe de la comisión accidental de los puntos II integrada por el bloque de artículos:

(i) proposiciones de eliminación no avaladas:

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 3º del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 3 modifíquese el artículo 32 de la ley 599-2000 el cual quedará así:
artículo 32-ausencia responsabilidad no habrá lugar a responsabilidad penal cuando
1.- En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor
2.- Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico en los casos en que se puede disponer del mismo
3.- Sobre estricto cumplimiento de un deber legal
4.- Sobre incumplimiento de orden de legítima autoridad competente emitida con las formalidades legales no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate delitos de genocidio desaparición forzada y tortura
5.- Sobre el legítimo ejercicio de un derecho de una actividad lícita o de un cargo público
6.- Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente siempre que la defensa sea proporcionada la agresión proporcionalidad que se exceptúa cuando se presenta una de las siguientes presunciones
A.- Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intentó penetrar o haya penetrado a su habitación o

7-Dic
12:13

dependencias inmediatas propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado

B.- Se presume como legítima defensa incluso utilizando fuerza letal al extraño que indebidamente y mediante violencia intentó penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado

7.- Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8.- Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9.- Se obre impulsado por miedo insuperable.

10.- Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere veniable la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.


11.- Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere veniable la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12.- El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminuyente.

Elimínese lo tachado

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ
 Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Esta modificación es alevosa, el mero intento no debe permitir el uso de la fuerza letal ni de la legítima defensa, pues se afectan derechos de terceros basados en hechos inciertos, no puede premiarse la conducta lesiva del sujeto activo, la legítima defensa es una excepción al monopolio de la fuerza por parte de la Fuerza Pública y las Fuerzas Militares, estos no son máquinas de matar sino agentes que mantienen la paz y la seguridad del Estado.

Juanita Goebertus
 Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

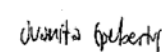
Elimínese el artículo 4 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.


Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
 Oficinas 527B- 537B
 Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
 juanitag@juanitaenelcongreso.com
 www.juanitaenelcongreso.com

6 p.c 21
 10:17 p.m

Proposición de eliminación

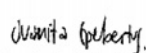
Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 5 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37.- La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
- 2.- Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
- 3.- La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.


Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
 Oficinas 527B- 537B
 Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
 juanitag@juanitaenelcongreso.com
 www.juanitaenelcongreso.com

6 p.c / 21
 10:17 p.m

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 10 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic / 21
10:17 PM

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 11 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales;
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas;
3. En despojado o lugar solitario;
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic / 21
10:17 PM

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 15 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio licitos.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic / 21
10:17 PM

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. ELIMÍNESE el ARTÍCULO 17, del proyecto de Ley:

Artículo 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que, mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

Justificación: La conducta que se busca sancionar en el artículo se ajusta a la descripción típica del delito de asonada, lo cual es violatorio al principio de Non Bis In Idem.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Proposición

ELIMINENSE los artículos 39, 40 y 41 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 39.- Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 485A.

Artículo 485A.- Creación del Sistema Único de Información de Recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.

Parágrafo 1.- El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.

Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2.- El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Parágrafo 3.- De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.

ARTÍCULO 40.- Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 485B.

Artículo 485B.- Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de

7-DIC/21
11:22

aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 648 de 1999, 782 de 2002, 1406 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.

Parágrafo 1.- El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUJRO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

Parágrafo 2.- Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

Parágrafo 3.- Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la

7-DIC/21
11:22

administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 41.- Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 485C.

Artículo 485C.- Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo transitorio.- Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.

PEINADO
Julían Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

7-DIC/21
11:22

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. ELIMÍNESE el ARTÍCULO 47, del proyecto de Ley:

Artículo 47.- Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:

Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Justificación: No es dable a través de una modificación a la vigencia de la Ley 1708 de 2014 revivir las disposiciones derogadas de la Ley 1330 de 2009.

La Ley 1330 de 2009 fue derogada en su totalidad a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014.


"ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes."

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

(ii) Con proposiciones modificatorias no avaladas, proposiciones de modificación a los siguientes artículos:

<p>JUAN CARLOS LOSADA</p> <p>REPRESENTANTE</p> <p>COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>1. Modifíquese el ARTÍCULO 3, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal. 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. <p>No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.</p> <p>5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.</p> <p>6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:</p> <p>a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.</p> <p>b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.</p>	<p>7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.</p> <p>El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.</p> <p>8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.</p> <p>9. Se obre impulsado por miedo insuperable.</p> <p>10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.</p> <p>Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.</p> <p>11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.</p> <p>Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.</p> <p>12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.</p> <p>Justificación: Es un principio del derecho penal la proporcionalidad, esta no puede exceptuarse, mucho menos cuando el sujeto actúa en derecho, como lo es la legítima defensa. En caso de sobrepasar esa proporcionalidad se estaría en presencia de lo que la dogmática penal ha llamado legítima defensa putativa. El derecho penal no puede ser una patente de corso para acabar con la vida de las personas, así estas actúen contrario a derecho. Inclusive en los casos de violación a la residencia o habitación. La única presunción válida en derecho penal es la presunción de inocencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
<p>Juanita Goebertus Representante a la Cámara por Bogotá</p> <p>Proposición de modificación</p> <p>Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo. 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal. 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. <p>No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.</p> <p>5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.</p> <p>6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente uno de las siguientes presunciones: Se presume como legítima:</p> <p>a. Se presume como legítima La defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.</p> <p>b. Se presume como legítima La defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.</p> <p>Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Oficinas 527B- 537B Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811 juanitag@juanitaenelcongreso.com www.juanitaenelcongreso.com</p> <p>6 D.C/21 10:17 P.M</p>	<p>7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.</p> <p>El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.</p> <p>8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.</p> <p>9. Se obre impulsado por miedo insuperable.</p> <p>10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.</p> <p>Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.</p> <p>11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.</p> <p>Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.</p> <p>12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.</p> <p><i>Juanita Goebertus</i> Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara</p>

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

Artículo 4°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A. ARTÍCULO 221A:


Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Justificación: *No es dable que después de una medida pedagógica se pretenda eliminar la calidad de inimputabilidad por diversidad sociocultural. Esto desconoce la multiculturalidad de la población colombiana, en el entendido que las creencias arraigadas en una persona no pueden desvanecerse a través de una medida pedagógica.*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 4° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 4. Adiciónese a la Ley 599 el artículo 33A

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.


~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~

~~En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de~~

JDC
11:39

~~garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.~~

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Mediante la presente se propone la eliminación de la parte tachada, teniendo en cuenta que la misma conlleva un prejuzgamiento, por tanto, violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual consagra:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

(...)"

Es decir, en cada proceso se debe valorar nuevamente, de acuerdo con las pruebas que se aporten al proceso, si una persona se declara inimputable para la actuación determinada.

JDC
11:39

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 5, del proyecto de Ley:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~sesenta (60)~~ **cincuenta (50)** años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Justificación: *En sentido material la disposición establece una cadena perpetua, la cual no se ajusta a ninguno de los tipos penales del Código Penal, en donde la pena máxima sigue siendo 50 años. Se debe buscar la efectividad de las penas, no penas altas inaplicables.*

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**Juanita
Goebertus**
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquense los incisos 19, 20 y el párrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic/21
10:17 p.m

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso **violento**.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el **ARTÍCULO 10**, el cual quedará así:

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

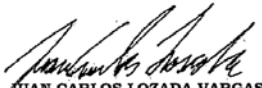
Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

~~La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

Justificación: *Se ajusta la redacción.*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el **ARTÍCULO 11**, el cual quedará así:

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.

2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

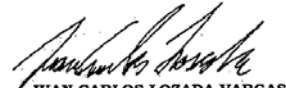
3. En despoblado o lugar solitario.

4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

~~Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

Justificación: *La modificación al Tipo penal no satisface los juicios de necesidad, proporcionalidad, ni ultima ratio, además de que resulta inconveniente de cara a las expresiones de inconformidad de la ciudadanía, la cual la respuesta no puede ser populista punitiva.*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el **ARTÍCULO 13**, el cual quedará así:

Artículo 13°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B. ARTÍCULO 221A:

Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:


~~1. Cuando se empleen mascaros o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.~~

21. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.

32. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

43. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el **ARTÍCULO 16**, el cual quedará así:

Artículo 16°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.

Artículo 429C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:


~~1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial.~~

21. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.

32. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

Justificación: *No se entiende la razón del trato diferenciado de miembro de la fuerza pública del servidor público en general.*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Juanita Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 17 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impedir la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Arc / 21
10:17 pm

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 18° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.

J.P. 12/39

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, las autoridades deberán tener en cuenta, además de los criterios previstos en el presente artículo, si el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, si ha aceptado cargos y se le ha otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico
9. Cuando contra la persona se haya ordenado una medida de las contenidas en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996.

Corresponde a los ficales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral

Adiciónese los apartes en negrilla y subraya

Atentamente,

Jorge Méndez Hernández
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se mejora la redacción del numeral 8.

Se adicionó el numeral 9 cómo forma de evitar que quienes cometan actos contra su familia puedan quedar en libertad ante fenómenos de violencia generalizada.

Juanita
Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021 - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 35 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla de manera excepcional y como último recurso para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o terceros su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.
- E- Se exteriorice en comportamientos agresivos o temerarios.
- F- D- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G- E- Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B y C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 5 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 dic / 21
10:17 pm

amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional por medio del Fondo Nacional de Seguridad Ciudadana -FONSECON- o cualquier otra fuente de financiación cuya reglamentación lo permita.

Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

Parágrafo 4. El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

Parágrafo 5. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 6. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 7. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021 - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 38 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese los incisos 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.
7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.
8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que define el Gobierno Nacional.
12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 8. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

Parágrafo 9. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar los protocolos de garantía de los Derechos Humanos en los Centros de Traslado por Protección.

Juanita Goebertus Estrada
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Juanita Goebertus Estrada
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 dic / 21
10:17 pm

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 38 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese los incisos 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.

~~7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.~~

~~78. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.~~

~~9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.~~

~~10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.~~

~~811. Acceder al mecanismo temporal de regularización que define el Gobierno Nacional.~~

~~912. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.~~

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Julían Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

3-Dic/21
11:22

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 38° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte
7. Ingresar al país durante el tiempo que Determine migración Colombia
- ~~8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del servicio civil.~~
9. Acceder a permisos que otorga en las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes
10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y Transporte
11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que define el gobierno nacional

3-Dic/21
11:39


12. Acceder a la conmutación de la multa tipo uno y dos por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Elimínese lo tachado

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El numeral 8 afecta de manera desproporcionada el derecho al trabajo y a la libre escogencia, así en la sentencia T-569-11 se demostró que el acceso a los concursos de carrera es parte del ejercicio del derecho fundamental, por lo que su limitación debe ceñirse a estrictos parámetros de necesidad y proporcional, y para este caso no existe proporcionalidad entre el objeto de la norma y la vulneración.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICION MODIFICATIVA

1. Modifiquese el ARTICULO 42, el cual quedara asi:

Articulo 42. Adicionese a Ley 1801 de 2016 el articulo 223A.

Articulo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infraccion a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sancion multa tipo 1 a 4, se aplicara el siguiente procedimiento:

- a. Criterios para la dosificacion de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policia tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien juridico tutelado.
b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 dias hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del articulo 180 de la Ley 1801 de 2016.
c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
d. Recibida esta información, el inspector de policia deberá abstenerse de iniciar proceso unico de policia y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el articulo 180 de la Ley 1801 de 2016.
f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el articulo 36 de esta ley. Quien reitera después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Justificación: No es dable que por falta de pago en una multa anterior se aumente en un porcentaje la nueva multa, resulta desproporcional sin mencionar que es nocivo para personas que por iliquidez no se han puesto al día en su cartera. La nueva multa debe corresponder proporcionalmente a la nueva conducta cometida.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al literal c del articulo 42° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 42. Adiciones a la ley 1801 2016 el articulo 223A
ARTICULO 223A. Sin perjuicio el procedimiento contenido el articulo 223 de la ley 1801 2016 para las multas por infracción a la convivencia y Seguridad Ciudadana que tengan como sanción multa tipo 4 se aplicará el siguiente procedimiento
a. Criterios para la dosificación de la medida será obligatorio para las autoridades de policia tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva los principios de proporcionalidad razonabilidad y necesidad frente al bien juridico tutelado
b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo vencidos los 3 dias hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general sin que haya objetado de conformidad con el principio de celeridad no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del articulo 180 la ley 1801 2016
c. Aceptación ficta de responsabilidad expedida la orden del comparendo en la que se señala multa general se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo cancela el valor de las

mismas y de cambiar el pago de las multas tipo uno y dos por la participación en programa comunitario actividad comunitaria convivencia

d. Recibidas informacional inspector de policia detenerse iniciar proceso unico de policia actualizar el estado en cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de medidas correctivas

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo en objetado una vez vencidos los 5 días posteriores a la expedición de la orden la multa queda firme pudiéndose iniciar el cobro coactivo entendiéndose que pierde beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en los articulos 180 de la ley 1801 2016

f. Pérdida beneficios cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario actividad pedagógica convivencia y validez de certificados la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar el municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional

h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros en caso incumplimiento informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso infractor para que se obliga su cumplimiento su pena de incurrir en permanec regularice el objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias A qué hubiere lugar

i. Incremento del valor de la multa general cuando se incurren un comportamiento contrario a la convivencia y se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario la convivencia y que haya sido reportado al boletín de responsables Fiscales de la contraloría general de la república sin que haya sido pagada la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida

j. reiteración del mismo comportamiento contrario la convivencia la reiteración de un comportamiento contrae la convivencia cuya medida corresponda multa dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida dará lugar a que su valor se aumenta en un 75% sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el articulo 36 de esta ley quién reitera después de un año en su comportamiento contra la convivencia la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un 50%

Elimíneso lo tachado

Atentamente,

JORGE MENDEZ LERAN DEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El derecho colombiano no admite presunciones sobre la responsabilidad, porque esta debe ser subjetiva, a nivel constitucional la responsabilidad objetiva está erradicada, este numeral atenta contra la buena fé y el debido proceso en tanto supone una condición que no se puede dar a entender con la actuación del sujeto sancionado.

De igual manera viola el principio de contradicción.

mismas Y de cambiar el pago de las multas tipo uno y dos por la participación en programa comunitario actividad comunitaria convivencia

d. Recibidas informacional Inspector de policía detenerse iniciar proceso único de policía actualizar el estado en cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de medidas correctivas

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo en objetado una vez vencidos los 5 días posteriores a la expedición de la orden la multa queda firme pudiéndose iniciar el cobro coactivo entendiéndose que pierde beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en los artículos 180 de la ley 1801 2016

f. Pérdida beneficios cuando se objete la multa general señalada por el uniforme en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario actividad pedagógica convivencia y validez de certificados la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar el municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional


h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros en caso incumplimiento informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso infractor para que se obliga su cumplimiento su pena de incurrir en permaneci regularice el objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias A qué hubiere lugar

i. Incremento del valor de la multa general cuando se incurren un comportamiento contrario a la convivencia y se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportado al boletín de responsables Fiscales de la controloría general de la república sin que haya sido pagada la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida

j. reiteración del mismo comportamiento contrario la convivencia la reiteración de un comportamiento contrae la convivencia cuya medida corresponda multa dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida dará lugar a que su valor se aumenta en un 75% sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley quién reitera después de un año en su comportamiento contra la convivencia la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un 50%

Elimínese lo tachado

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
 Presidente Comisión Primera
 Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al literal c del artículo 42° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 42. Adiciones a la ley 1801 2016 el artículo 223A


ARTICULO 223A. Sin perjuicio el procedimiento contenido el artículo 223 de la ley 1801 2016 para las multas por infracción a la convivencia y Seguridad Ciudadana que tengan como sanción multa tipo 14 se aplicará el siguiente procedimiento

a. Criterios para la dosificación de la medida será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva los principios de proporcionalidad razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado


b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general sin que haya objetado de conformidad con el principio de celeridad no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 la ley 1801 2016

c. Aceptación ficta de responsabilidad expedida la orden del comparendo en la que se señala multa general se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo Cancela el valor de las

JTC



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA



JORGE Eliécer Tamayo
Representante

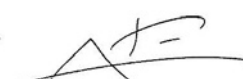
PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 1° del artículo 44 del Proyecto de Ley N° 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “**Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones**”, el cual quedará así:

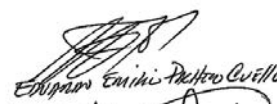
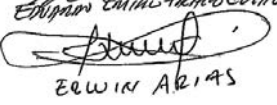

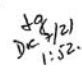

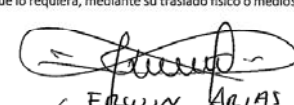
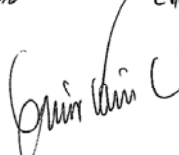
ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. Administración y destinación. *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, un cinco por ciento (5%) para los Distritos o municipios en donde se encuentre ubicado el bien, y el sesenta treinta y cinco por ciento (63.5%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.*

(...)


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara

III) Artículos nuevos no avalados, que se encuentran discriminados en el informe de la Comisión Accidental.

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 19. Recibo de presos departamentales o municipales. Los departamentos o municipios o distritos que carezcan de sus respectivas cárceles, o que teniéndolas superen la capacidad de personas que deben recluir, podrán mediante un contrato con la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, acordar el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos, o municipios o distritos hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: alimentación, salud, educación, actividades ocupacionales, dotación y aseo.</p> <p>a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el INPEC y la USPEC, definirá mediante acto administrativo el valor que tiene cada uno de los servicios anualmente por cada persona con detención preventiva privada de la libertad; así como la entidad responsable de cada servicio.</p> <p>Parágrafo 2. El valor a pagar por la entidad territorial en el convenio será definido por el costo de los servicios anuales por interno que trata el parágrafo 1 del presente artículo multiplicado por el promedio mensual de personas privadas de la libertad que se tuvieron durante el año anterior en los establecimientos de reclusión del orden nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las cárceles municipales, distritales y departamentales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.</p>	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El artículo 19 de la Ley 65 de 1993 establece la posibilidad de que las entidades territoriales suscriban convenios con el INPEC cuando no tengan cárcel propia para que administre esa institución a las personas privadas de la libertad de competencia del municipio, para lo que se establece en la Ley el pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; y d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.</p> <p>La norma contempla que la entidad territorial deberá suscribir este convenio con el INPEC incluyendo el pago de temas relacionados con alimentación y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria. Sin embargo, de conformidad al Decreto Legislativo 4150 de 2011, dichos asuntos son de la competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, entidad que no participa del convenio de conformidad a la actual disposición legal. Adicionalmente, el pago referente a los sobresueldos y al mantenimiento de los inmuebles a que alude la norma no plantea criterios para el calcular de su valor de los convenios.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se presenta una modificación del artículo 19 de la Ley 65 de 1993, en el sentido de que el convenio tenga por objeto recibir por parte del INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional a las personas privadas de la libertad a cargo de las entidades territoriales que no tengan establecimiento de reclusión propio o cuando el establecimiento de reclusión del ente territorial supere la capacidad para la que fue diseñado, previa la suscripción anual de un único convenio con el INPEC y la USPEC, por el valor de las prestaciones correspondientes a la alimentación, salud, educación, actividades ocupacionales, dotación y aseo de los internos, para lo cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el INPEC y la USPEC, determinará el valor anual de dichas prestaciones por interno detenido preventivamente, así como se debe señalar de forma desagregada el valor de cada prestación y la entidad competente de ejecutarlo.</p> <p>Adicionalmente, se contempla que el valor del convenio será dado por el valor estimado anual de los bienes y servicios que deben darse a cada interno para su vida en reclusión, multiplicado por el promedio de internos mensuales que la entidad territorial tuvo en los establecimientos de reclusión nacionales durante el año anterior a la firma del convenio y cuyo valor será pagado a la entidad responsable de cada prestación objeto del convenio, para ser incluido dentro del presupuesto de ésta.</p> <p style="text-align: right;">  Edgardo Enrique Pacheco Cuello  ERWIN ARIAS  </p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, anunciado el sentido del fallo condenatorio y no siendo procedente la concesión de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión impuesta o un subrogado penal, o una vez impuesta la medida de aseguramiento de detención preventiva, el funcionario judicial a cuyas ordenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda dispondrá la remisión del condenado o detenido al establecimiento de reclusión que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Sin embargo, el Juez de Control de Garantías podrá disponer, a solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación o del Agente del Ministerio Público, que la detención preventiva en establecimiento carcelario se surta en un establecimiento de reclusión del orden nacional cuando las circunstancias de comisión de la conducta punible o las circunstancias personales de su autor o partícipe comprometan la eficacia de la detención preventiva si la misma se desarrolla en un establecimiento de reclusión del orden municipal o departamental. Antes de los momentos procesales indicados el capturado. Previamente al decreto de la medida de aseguramiento el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión o al que se puso a disposición a la persona aprehendida en flagrancia por un particular.</p> <p>La orden de remisión indicará el lugar de los hechos, el motivo, la fecha y la hora de la captura.</p> <p>En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.</p> <p>De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.</p> <p>La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado a establecimientos de reclusión del orden nacional de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad</p> <p style="text-align: right;">  </p>	<p>nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.</p> <p>En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.</p> <p style="text-align: right;">  Edgardo Enrique Pacheco Cuello  ERWIN ARIAS  </p>

JUSTIFICACIÓN

La Ley 65 de 1993 establece la responsabilidad en materia de administración, financiación, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del país. Sin embargo, no se encuentra un correlato entre dichas responsabilidades y la administración de justicia, dado que no se han establecido criterios para que los jueces definan a cuál establecimiento de reclusión debe ser remitida una persona a la que se le impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Al respecto, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 señala que "el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario".

En ese sentido, el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 establece que "El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena".

Los dos artículos en cita fijan el procedimiento para que el juez deje a la persona a disposición del Sistema Penitenciario y Carcelario, pero no alude criterio alguno para definir si la persona debe ser remitida a un establecimiento del orden municipal, distrital, departamental o Nacional.

En consecuencia, se propone una reforma del artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, en la que se establece que el juez que impone la medida de aseguramiento dejara a disposición al establecimiento de reclusión del nivel de gobierno que corresponda de conformidad a las obligaciones de cada uno de estos contenidas en la Ley 65 de 1993, para así armonizar la administración de justicia con el sistema penitenciario y carcelario. Adicionalmente, se establece una excepción a dicha regla tendiente a que "El Juez de Control de Garantías podrá disponer, a solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación o del Agente del Ministerio Público, que la detención preventiva en establecimiento carcelario se surta en un establecimiento de reclusión del orden nacional cuando las circunstancias de comisión de la conducta punible o las circunstancias personales de su autor o partícipe comprometan la eficacia de la detención preventiva", con el objeto de garantizar unas mayores condiciones de seguridad cuando el caso así lo amerite.



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar el proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado/ 393 de 2021 Cámara, "Por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", con las siguientes normas tendientes a fortalecer la seguridad de las edificaciones y terrenos de propiedad pública y privada en los municipios del país:

TITULO II

NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 - CODIGO PENAL-

Artículo ____. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así:
"ARTICULO 263 INVASIÓN DE TIERRAS. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión y multa de seis (6) puntos sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión.

Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de 60 a 144 meses de prisión.

PARÁGRAFO 1º. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajena, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal.

PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia.

**TITULO III
 NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 – CODIGO DE
 PROCEDIMIENTO PENAL-**

Artículo ____. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

"ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERRELLA: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión

y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda" (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

PARÁGRAFO 1º. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagranza o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querrela, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado."

Artículo ____. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

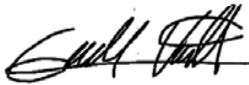
"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de

condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); **invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263)**; los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de los Institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007

PARÁGRAFO 5o. Adicionado por el art. 5. Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dictan las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.




Handwritten notes: *Handwritten initials and date 07-12-21 11:35*

La Secretaria informa que las siguientes proposiciones se retiran de las proposiciones no avaladas por error de transcripción:

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 286/21 SENADO – 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos

Handwritten notes: *Handwritten initials and date 07-12-21 11:35*



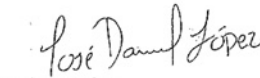
Proposición de Artículo Nuevo

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 239A al Código Penal, el cual quedará así:


ARTÍCULO 239A. HURTO DE BICICLETAS. Quien se apropie para beneficio propio o de un tercero de bicicleta, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ochenta y cuatro (84) meses y multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de la bicicleta excede los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión y multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes.




JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Handwritten notes: *7-DIC-2021*

 <p>Proposición de Artículos Nuevos</p> <p>Adiciónese un nuevo Título al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:</p> <p>TÍTULO NUEVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRAVENCIONES</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley persigue la intervención preventiva y transformadora frente a conductas que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya trascendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el aumento en el proceso de escalamiento criminal, para lo cual se establece un régimen de contravenciones que de forma progresiva y ascendente respondan a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva, en proporción a las conductas cometidas. Así mismo, se establece también un procedimiento ágil y expedito, que permita la imposición oportuna de medidas de contenido transformador, sanciones efectivas y sanciones por reincidencia, que garanticen a la ciudadanía condiciones reales de seguridad y convivencia pacífica.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará respecto de las conductas que hayan sido cometidas en los municipios o distritos de categoría especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Parágrafo. La presente ley se aplicará en los municipios y distritos de las demás categorías después de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 3. Contravenciones. Para que una conducta pueda ser considerada como contravención deberá ser típica, antijurídica y culpable.</p> <p>Las contravenciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley podrán ser realizadas por acción u omisión, conforme al artículo 25 del Código Penal.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad contravencional en los casos de ausencia de responsabilidad establecidos en el artículo 32 del Código Penal.</p> <p style="text-align: right;">7-21c R.02</p>	<p>En lo no contemplado en esta ley relativo a concurso de conductas, autoría, participación y tentativa y en general en los demás vacíos se aplicará lo establecido en la parte general del Código Penal.</p> <p>Artículo 4. Necesidad y Justicia Restaurativa. En la aplicación de la presente ley se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.</p> <p>Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en al conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.</p> <p>Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.</p> <p>Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.</p> <p>Artículo 5. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un ochenta por ciento (80%) de su construcción, adecuación, dotación y operación por el Gobierno Nacional.</p> <p>Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se cumplirá la privación de la libertad efectiva exclusivamente de contraventores con arreglo a esta ley y se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.</p>
<p>Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).</p> <p>Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.</p> <p>Capítulo II De las medidas con contenido transformador</p> <p>Artículo 6. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador. iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones. iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales. v) Trabajo social no remunerado. <p>Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.</p> <p>Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas u otras sanciones privativas de la libertad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.</p>	<p>Artículo 7. Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. La participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren bajo medidas efectivas de privación a la libertad.</p> <p>Parágrafo. Los distritos y municipios deberán crear programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad. Corresponde al Gobierno Nacional concurrir en el apoyo y financiación de estos programas a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>Artículo 8. Participación obligatoria en programa con contenido social reparador. La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años. Se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad.</p> <p>Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos y deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad.</p> <p>Los entes territoriales podrán otorgar subsidios o reconocimiento monetarios o en especie como consecuencia de la participación en los programas de que trata este artículo, los cuales en ningún caso generarán relación laboral.</p> <p>Corresponde a los entes territoriales organizar y reglamentar los programas con contenido social reparador.</p> <p>Artículo 9. Participación obligatoria en un programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones. La participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrá realizarse dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) o en un programa externo en los casos de libertad provisional sometida a prueba.</p> <p>La participación obligatoria en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones deberá imponerse siempre que se encuentre demostrado que el contraventor padece de adicción de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o que la conducta contravencional fue cometida bajo el influjo de drogas estupefacientes o psicotrópicas.</p>


<p>Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar dentro los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la presente ley y de acuerdo con el soporte científico correspondiente, las condiciones y el término de duración de los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones, los cuales deberá revisar periódicamente.</p> <p>Artículo 10. Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales. Como un aporte en favor de la persecución efectiva y estratégica del delito, y en la mejorar en las condiciones de seguridad ciudadana, en los casos en los cuales una contravención esté relacionada con la operación de bandas criminales, corresponde al contraventor aportar toda la información y ayuda que requieran las autoridades para lograr la desarticulación de bandas criminales.</p> <p>La autoridad competente deberá verificar la trascendencia que realice en contraventor en el sentido de lograr la desarticulación efectiva de bandas criminales, a efectos de otorgar al contraventor la suspensión de la ejecución de la sanción por el termino de cinco (5) años.</p> <p>Artículo 11. Trabajo social no remunerado. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor.</p> <p>La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Su duración máxima no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales. ii) Su duración total será de mínimo (8) semanas y máximo veinticuatro (24) semanas. iii) La prestación no será remunerada, pero el trabajador tendrá derecho a una (1) hora de descanso por día y deberá cubrirse los pagos en salud y laborales. <p style="text-align: center;">Capítulo III De las sanciones transformadoras y de las privaciones efectivas de la libertad</p> <p>Artículo 12. Sanciones efectivas. Serán sanciones efectivas la multa y la privación efectiva de la libertad.</p> <p>Artículo 13. Sanción de multa. La pena de multa constituye en pago que hace en dinero el contraventor a la respectiva entidad territorial. La sanción de multa no podrá ser superior a los veinticinco (25) SMLMV y la autoridad competente, previa decisión motivada, podrá determinar el monto de sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p>	<ol style="list-style-type: none"> i) El grado de afectación causada a los bienes jurídicos tutelados por la conducta contravencional. ii) La intensidad del dolo o en menor medida, el de la culpa, que haya manifestado el contraventor. iii) Las condiciones socioeconómicas del contraventor respecto a sus ingresos, obligaciones o cargas familiares, a fin de que la sanción pueda ser efectivamente pagada por el contraventor. <p>Parágrafo 1. La autoridad competente podrá establecer plazos razonables, de acuerdo con la capacidad de pago del infractor, para que este realice el pago de la multa. Los plazos para el pago de la multa no podrán superar los veinticuatro (24) meses.</p> <p>Parágrafo 2. En cualquier momento que la autoridad encuentre demostrado que el contraventor está en incapacidad de pagar la multa, este deberá conmutarla por trabajo social no remunerado en proporción de dos (2) semanas de trabajo social no remunerado por cada salario mínimo legal mensual vigente que adeude el contraventor.</p> <p>Parágrafo 3. Los dineros recaudados por conceptos de multas serán recaudados por el respectivo ente territorial quien los podrá apropiar de manera exclusiva para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un termino mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.</p> <p>La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.</p> <p>Artículo 15. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el termino máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.</p>
<p>Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.</p> <p>Artículo 16. Privación penal ordinaria de la libertad por reincidencia. Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales y hubiera sido objeto de privación transformadora y efectiva de la libertad e incurriere en contravención dentro los cinco (5) años siguientes de cumplida la sanción, se le deberá imponer la pena de prisión en establecimiento carcelario por el término que originalmente establecía el Código Penal para la conducta delictual correspondiente, a través del procedimiento penal ordinario.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las contravenciones en particular</p> <p>Artículo 17. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y al régimen contenido en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses. 2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses. 3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses. 5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses. 6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses. 8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses. 9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. 10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 del Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. 11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses. 12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. <p>Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.</p>



José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de Artículos Nuevos

Adiciónese un nuevo Título al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:

TÍTULO NUEVO
DISPOSICIONES PROCESALES

Capítulo I
Procedimiento contravencional aplicable

Artículo 18. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL APLICABLE. Las conductas contravencionales establecidas en la presente ley deberán ser enjuiciadas a través del procedimiento especial abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017 y de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 19. QUERRELA Y OFICIOSIDAD. La iniciación del proceso contravencional de que trata la presente ley requerirá querrela de parte frente a las conductas que así lo establezca el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

La investigación de oficio frente a una conducta que requería querrela no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 20. TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la acción penal frente a las conductas establecidas en la presente ley podrá ser ejercida por:

- i) La fiscalía general de la Nación.
- ii) El acusador público: Que podrá ser un servidor público o un contratista adscrito a la respectiva alcaldía municipal o distrital.
- iii) El acusador privado: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1826 de 2017.


Artículo 21. AUDIENCIA PRELIMINAR RESTAURATIVA. Una vez recibida la respectiva querrela o en los casos en los que se deba adelantar la investigación de oficio, el fiscal, el acusador público o el acusador privado citarán por el medio más eficaz posible al presunto

7-Dic
12:02

contraventor, para realizar la audiencia preliminar restaurativa, informándole para el efecto el lugar, la fecha y la hora fijada para su realización, así mismo informará de esta a la víctima.

En la audiencia preliminar restaurativa el titular de la acción penal deberá buscar mecanismos de mediación a efecto de que las partes puedan llegar a una solución restaurativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la presente ley.

En caso de que sea posible pactar dicha solución restaurativa el fiscal elevará un acta donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley y deberá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes audiencia de aprobación de solución restaurativa ante juez de control de garantías.



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

La Presidencia abre la discusión del ordinal II del informe de la Comisión Accidental

II. Se solicita negar el siguiente bloque de artículos con (i) proposiciones de eliminación no avaladas, (ii) con proposiciones modificatorias no avaladas, y (iii) de artículos nuevos no avalados:

Todas las proposiciones que se enuncian a continuación fueron estudiadas en el seno de la subcomisión, ya que sirvieron de insumo para alimentar el debate. Sin embargo, por la naturaleza jurídica del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, algunas proposiciones no guardan relación con la unidad de materia de la iniciativa legislativa, o ya están reguladas en otras disposiciones:

- **Proposiciones de eliminación no avaladas**

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 3 Eliminación	HR Jorge Méndez	Propone eliminar el artículo 3. Ausencia de responsabilidad.	No Avalada
Artículo 4 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Proponen eliminar Artículo 4. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad.	No Avalada
Artículo 5 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Proponen eliminar artículo 5. La prisión, incremento duración máxima de la pena a 60 años.	No Avalada

Artículo 10 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 10. Hurto.	No Avalada
Artículo 11 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 11. Circunstancia de agravación punitiva al delito bien ajeno.	No Avalada
Artículo 15 Eliminación	HR Juanita Goebertus	Propone eliminar artículo 15. Porte arma blanca.	No Avalada
Artículo 17 Eliminación	HR Juan Carlos Lozada	Propone eliminar artículo 17. Obstrucción a la función pública.	No Avalada
Artículo 39 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar artículo 39. Creación único de información de recaudo a nivel nacional por concepto de comparendos y medidas correctivas.	No avalada
Artículo 40 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar artículo 40. Recaudo administración del dinero por concepto de multas.	No avalada
Artículo 41 Eliminación	HR Julián Peinado	Propone eliminar el artículo 41. Transición en el sistema único de recaudo.	No avalada
Artículo 47 Eliminación	HR Juan Carlos Lozada.	Propone eliminar artículo 47. Vigencia.	No avalada

- **Proposiciones modificatorias no avaladas**

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 3.	HR Juan Carlos Lozada. HR Juanita Goebertus	Proponen realizar modificaciones al artículo 3. Que modifica artículo 32 de Ley 599 de 2000. Ausencia de responsabilidad. Legítima defensa.	No Avaladas

Artículo 4.	HR Juan Carlos Lozada HR Jorge Méndez	Proponen modificación al artículo 4. Adiciona el artículo 33A a la Ley 599 de 2000. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad.	No Avaladas
Artículo 5.	HR Juan Carlos Lozada	Propone modificación al artículo 5. Modifica el artículo 37 de la Ley 599 del 2000. Sobre las reglas de pena de prisión.	No avalada
Artículo 6.	HR Juanita Goebertus	Proponen modificaciones al artículo 6. Modifica el numeral 19 y elimina el numeral 20 y Paragrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. Circunstancias de mayor punibilidad.	No Avalada
Artículo 10.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 10. Que modifica el artículo 239 de la Ley 599 de 2000. Hurto.	No Avalada
Artículo 11.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 11, que modifica el artículo 266 de la Ley 599 de 2000. Circunstancias de agravación punitiva daño en bien ajeno	No Avalada
Artículo 13.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar artículo 13 que adiciona el artículo 353B a la Ley 599 de 2000 Circunstancias de agravación punitiva al delito de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público.	No Avalada

Artículo 16.	HR Juan Carlos Lozada.	Propone modificar el artículo 16 que adiciona, el artículo 429c a la Ley 599 de 2000. Circunstancias de agravación punitiva al delito de violencia contra servidor público.	No avalada
Artículo 17.	HR Juanita Goebertus	Propone modificar el artículo 17, que adiciona el artículo 429D de la Ley 599 de 2000. Obstrucción a la función pública.	No Avalada
Artículo 18.	HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 18 que modifica el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, sobre peligro para la comunidad.	No avalada
Artículo 35.	HR Juanita Goebertus	Propone modificar el artículo 35 que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, traslado por protección.	No avalada
Artículo 38.	HR Juanita Goebertus HR Julián Peinado HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 38 que modifica el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, consecuencias por el no pago de multas.	No avaladas
Artículo 42.	HR Juan Carlos Lozada HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 42 que adiciona el artículo 223A a la Ley 1801 de 2016, procedimiento para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadana.	No avaladas
Artículo 44.	HR Jorge Tamayo	Propone modificar el artículo 44 que modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, administración y	No avalada

		destinación de la bienes sobre los que se declare la extinción de dominio.	
--	--	----------------------------------------------------------------------------	--

- Proposiciones de artículos nuevos no avaladas

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HR Erwin Arias	Artículo nuevo que modifica el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, recibo de presos departamentales y municipales.	No Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y HR Erwin Arias	Artículo nuevo que modifica el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, formalización de reclusión.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 263 de la Ley 599 de 200, invasión de tierras.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, conductas punibles que requieren querrela.	No avalada
Nuevo	HR Gabriel Vallejo	Artículo nuevo que modifica el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, ámbito de aplicación del procedimiento especial abreviado.	No avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y	Artículo nuevo que modifica el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, articulación Gobierno Nacional y las entidades territoriales	No avalada

	HR Erwin Arias		
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, cumplimiento régimen normativo.	No avalada
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que adiciona un artículo 239A a la Ley 599 de 200, hurto de bicicletas.	No avalada
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que propone adicionar un título nuevo al Proyecto de Ley, creando un régimen especial de contravenciones, con 17 artículos propuestos.	No avalada. Sin embargo, algunos de los artículos de esta propuesta se recogen en las proposiciones avaladas de los senadores Angélica Lozano, German Varón y el Representante Gabriel Santos.
Nuevo	HR José Daniel López	Artículo nuevo que propone adicionar un título nuevo al Proyecto de Ley, sobre disposiciones procesales al procedimiento contravencional aplicable, con 3 artículos propuestos.	No avalada. Sin embargo, algunos de los artículos de esta propuesta se recogen en las proposiciones avaladas de los senadores Angélica Lozano, German Varón

			y el Representante Gabriel Santos.
--	--	--	------------------------------------

La Presidencia concede el uso de la Palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Una corta constancia Presidente, los señores congresistas que usted nombró en la Comisión hicieron un esfuerzo que hay que valorarlo, pero desafortunadamente a mí particularmente, no me quita todos los temores, quedan unos artículos que pueden generar cosas que no veo bien para el desarrollo democrático, mantenemos una concepción de populismo punitivo, aquí hemos subido, subido, subido, subido penas y desafortunadamente no arreglamos.

Veo un elemento interesante y quiero decirlo con claridad, porque del proyecto y es el que el que busca que reincidentes independientemente de la concepción filosófica que uno pueda plantear, pero reincidentes y especialmente los que hacen uso de armas o utilizan la violencia para los delitos, tengan unas medidas precautelares que impidan que sigan haciendo eso continuamente, creo que la salida va más por el lado de crear en algún momento una verdadera jurisdicción de pequeñas causas, de centralizar mucho ello o poder hacer convenios con alcaldías.

Pero ese es un tema que evidentemente amerita todo un proyecto, todo un acuerdo nacional frente a enfrentar esa delincuencia ciudadana, valorando el esfuerzo que han hecho los comisionados para traer este informe, no me quita todos los temores y por ello voy a votarlo no, mil gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del ordinal II del informe de la Comisión Accidental que propone negar: el bloque de artículos (i) proposiciones de eliminación no avaladas a los artículos 3°, 4°, 5°, 10, 11, 15, 17, 39, 40, 41 y 47; (ii) con proposiciones modificatorias no avaladas a los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 35, 38, 42 y 44 y (iii) proposiciones de artículos nuevos no avalados y abre la votación.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

Representante	Sí	No
Alban Urbano Luis Alberto		X
Arias Betancurt Erwin	X	
Asprilla Reyes Inti Raúl		X
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbirt	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
Hoyos García John Jairo		X
León León Buenaventura	X	
López Jiménez José Daniel	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Navas Talero Carlos Germán		X
Padilla Orozco José Gustavo	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos García Gabriel	X	
Triana Quintero Julio César	X	

Representante	Sí	No
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	25	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 30

Por el Sí: 25

Por el No: 05

En consecuencia, ha sido aprobado como lo propone el informe, el ordinal II del informe de la comisión accidental en la cual a los artículos 3°, 4°, 5°, 10, 11, 15, 17, 39, 40, 41, 47 las proposiciones de eliminar no avaladas; y de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 35, 38, 42, 44 las proposiciones que modificaban estos artículos no avalados y los 10 artículos nuevos no avaladas, en la Comisión Primera de Cámara.

La Secretaria de la comisión Primera de Senado llama a lista:

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade Serrano Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander		
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles		
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco		
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt		X
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando		X
Totales	13	06

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 19

Por el Sí: 13

Por el No: 06

En consecuencia, ha sido aprobado como lo propone el informe, el ordinal II del informe de la comisión accidental en la cual a los artículos 3°, 4°, 5°, 10, 11, 15, 17, 39, 40, 41, 47 las proposiciones de eliminar no avaladas; y de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 35, 38, 42, 44 las proposiciones que modificaban estos artículos no avalados y los 10 artículos nuevos no avaladas, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia deja como constancia que el honorable Senador Alexander López Maya una vez cerrada la votación manifiesta su voto negativo.

La Presidencia deja como constancia la siguiente proposición radicada por la honorable Senadora Angélica Lozano Correa.

Bogotá, 8 de diciembre de 2021


Señor
Guillermo León Giraldo Gil
 Secretario
 Comisión Primera del Senado

Asunto: Retiro proposición artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”*.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación retiro la proposición de artículo nuevo denominado *“Contravenciones”* radicadas el 7 de diciembre para la discusión del Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”*. Para efectos de tener claridad respecto de la proposición retirada la anexo en el presente documento.

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
 Senadora de la República

Proposición

Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.
5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.

12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

La Presidencia abre la discusión del ordinal III del informe de la Comisión Accidental, los artículos 4º, 5º, 10, 13, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 42, 44 y 47 en el texto del proyecto original tal como lo propone el informe de la ponencia y del ordinal IV de las proposiciones avaladas:

III. Se solicita aprobar el siguiente bloque de artículos como vienen en el informe de la ponencia de acuerdo al texto original dado que se negaron las proposiciones radicada a dichos artículos:

4	5	10	13	16	17	35	39
40	41	42	44	47			

IV. Se solicita aprobar los siguientes bloques de artículos con proposiciones avaladas:

- Artículos con proposiciones modificatorias avaladas

No. De artículo	Autor	Proposición	Aval
Artículo 1.	HR Juan Carlos Lozada	Modifica el artículo 1 del proyecto por técnica legislativa en redacción.	Avalada
Artículo 3.	HR Edward Rodríguez	Propone realizar modificaciones al artículo 3. Que modifica artículo 32 de Ley 599 de 2000. Ausencia de responsabilidad. Legítima defensa.	Avalada con proposición sustitutiva por consenso entre los miembros de la subcomisión

Sustitúyase el Artículo 3 el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:

6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad diferenciado en favor de quién la ejerce.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

<p>11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.</p> <p>Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.</p> <p>12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.</p>			
Artículo 6.	HR Juan Carlos Lozada	Introduce dos numerales nuevos al artículo 58 de la Ley 599 de 200, como circunstancias de mayor punibilidad cuando se produjere un daño ambiental grave y cuando exista reincidencia por sentencia condenatoria en firme.	Avalada
Artículo 7.	HR Juan Carlos Lozada	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones avaladas, que introducen modificación en el numeral primero de las circunstancias de agravación punitiva al delito de homicidio, y por técnica legislativa corrige el término modifíquese por adiciónese.	Avalada con proposición sustitutiva
	HR Juan Carlos Wills		
<p>Sustitúyase el Artículo 7 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el parágrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p>			

<p>1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.</p> <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.</p> <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.</p> <p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p> <p>5. Valiéndose de la actividad de inimputable.</p> <p>6. Con sevicia.</p> <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p> <p>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p> <p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.</p> <p>Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.</p>			
Artículo 8.	HR Juan Carlos Lozada	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones avaladas, en el sentido de eliminar la palabra "parágrafo" y queda como inciso y corrige el termino modifíquese por adiciónese.	Avalada con proposición sustitutiva
	HR Juan Carlos Wills		

<p>Sustitúyase el Artículo 8 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.</p> <p>Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.</p>			
Artículo 9.	HR Juan Carlos Lozada	Se elimina la palabra "parágrafo" y queda como inciso.	Avalada
Artículo 11.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 14.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 18.	HR Juan Carlos Wills	Se presenta proposición sustitutiva integrando las tres proposiciones, una modifica el numeral quinto respecto a la utilización de armas de fuego; una modificación al numeral octavo sobre los criterios previstos para la valoración autónoma del peligro para la comunidad agregando si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos.	Avalada con proposición sustitutiva
	HR Juanita Goebertus		
	HR Edward Rodríguez		

<p>Sustitúyase el Artículo 18 que quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese los incisos 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <p>1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.</p> <p>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.</p> <p>3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</p> <p>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</p> <p>5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</p> <p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.</p> <p>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p> <p>Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.</p>			
Artículo 19.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 28.	HR Jorge Méndez	Propone modificar el artículo 28 sobre pérdida o hurto de arma, elementos o dispositivos menos letales.	Avalada parcialmente con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 28 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.

Artículo 34.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 36.	HR Juan Carlos Wills HS Eduardo Pacheco, HS Germán Varón y HR Erwin Arias	Se presenta proposición sustitutiva integrando las dos proposiciones, se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese"; y modifica el numeral 21 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, atribuciones del alcalde, incluyendo cualquier equipamiento necesario para la seguridad y convivencia y establecimientos de reclusión.	Avalada con proposición sustitutiva

Sustitúyase el Artículo 36 el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco

de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.
13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.
14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.
19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.
20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro filmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.
21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 38.	HR Juan Carlos Wills	Se corrige el término "modifíquese" por "adiciónese".	Avalada
Artículo 45.	HR Jorge Méndez	Incluye un párrafo en cuanto que el procedimiento de enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción se realice conforme a la normativa especial que rige para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Avalada

- **Proposiciones de artículos nuevos avaladas**

No. de artículo	Autor	Proposición	Aval
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone que conductas punibles establecidas como delito en el código penal pasen a ser contravenciones.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón	Artículo nuevo que propone crear la necesidad de justicia restaurativa que propone que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa del conflicto.	Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación
Nuevo	HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y	Artículo nuevo que propone privación transformadora y efectiva de la libertad en	Avalada. Recogidas en el título nuevo

<p>Nuevo</p>	<p>HS Germán Varón</p>	<p>centros de retención especializados.</p>	<p>propuesto a continuación</p>	<p>5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.</p> <p>6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.</p> <p>7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.</p> <p>8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.</p> <p>9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.</p> <p>10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.</p> <p>11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.</p> <p>12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.</p>
<p>Nuevo</p>	<p>HS Angélica Lozano HR Gabriel Santos y HS Germán Varón</p>	<p>Artículo nuevo que propone privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador.</p>	<p>Avalada. Recogidas en el título nuevo propuesto a continuación</p>	
<p>Nuevo</p>	<p>HR José Daniel López</p>	<p>Artículo nuevo que propone crear centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana en cada distrito y municipio.</p>	<p>Avalada parcialmente. Recogida en el título nuevo propuesto a continuación</p>	<p>Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p>
<p align="center">TÍTULO NUEVO MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA</p> <p>Artículo nuevo. Contravenciones. Considerése como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses. 2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses. 3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses. 				<p>ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador. iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones. iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales. v) Trabajo social no remunerado. <p>Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.</p> <p>Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).</p> <p>Artículo nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un termino mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.</p> <p>La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.</p> <p>Artículo nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el termino máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta</p>
<p>Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.</p> <p>Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.</p> <p>Artículo nuevo. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.</p> <p>Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en al conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.</p> <p>Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.</p> <p>Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.</p> <p>Artículo nuevo. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad</p>				

no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.

Artículo nuevo. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional en su construcción, adecuación, dotación y operación.

Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se podrán cumplir penas de privación de la libertad para delitos de menor cuantía que eventualmente puedan considerarse como contravenciones; o se podrán llevar a cabo medidas transformadoras. Se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.

Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, en relación con la definición de agente de tránsito y transporte y la de grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo	Artículo nuevo que propone modificar el	Avalada

	Pacheco y HS Santiago Valencia	artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, referente a la jurisdicción que deben prestar las distintas autoridades de tránsito.	
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, sobre la destinación de multas y sanciones por infracciones de tránsito.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco y HS Santiago Valencia	Artículo nuevo que propone modificar el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, sobre el cumplimiento del régimen normativo, conforme al cual cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios.	Avalada
Nuevo	HS Santiago Valencia, HR Juan Pablo Celis, HR Nilton Córdoba, y otros	Artículo nuevo que propone que la Policía Nacional tenga acceso a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada.	Avalada
Nuevo	HR Diego Javier Osorio	Propone adicionar un parágrafo al artículo 17 de la Ley 265 de 1993, para que los departamentos y municipios puedan destinar un porcentaje de los recursos de FONSET y FONSECON para la	Avalada

		creación de cárceles departamentales y municipales, su organización, administración y sostenimiento.	
Nuevo	HR Juan Manuel Daza	Propone modificar el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, sobre medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar para que la Policía Nacional ejecute la orden de desalojo en presencia de autoridad que emitió la orden.	Avalada
Nuevo	HR Juan Manuel Daza	Propone modificar el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, sobre disponibilidad permanente de las comisarías de familia disponiendo de medios tecnológicos.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HR Edward Rodríguez, HR Juan Manuel Daza, HR Gustavo Estupiñán, HR Nilton Córdoba	Propone adicionar un artículo nuevo 34A al título segundo de la Ley 65 de 1993, de la infraestructura carcelaria, para que el diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento se pueda desarrollar a través de asociaciones público – privadas.	Avalada
Nuevo	HS Eduardo Pacheco, HR Edward Rodríguez, HR Juan	Propone adicionar un artículo 264A a la Ley 599 de 2000, por el cual se crea el tipo penal de avasallamiento de bien inmueble.	Avalada

	Manuel Daza, HR Gustavo Estupiñán, HR Nilton Córdoba		
--	------------------------------------------------------	--	--

JUAN CARLOS LOSADA REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."


PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal y de al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula el de las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se y de dictan otras disposiciones.

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 6, el cual quedará así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un imputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes; durante o con posterioridad a su celebración.

19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

21. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Justificación: Se ajusta redacción del numeral 14 de acuerdo a la modificación realizada por el artículo 2 de la Ley 2111 de 2021, se incluye un numeral nuevo denominado reincidencia.

Cordialmente,

[Signature]

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 9, el cual quedará así:

Artículo 9°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A. ARTICULO 221A:

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase como arma de fuego hecha o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,

[Signature]
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 11º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el Adiciónese un parágrafo del artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.

Atentamente,

[Signature]

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS

7 p.c / 21
8 54 1 m

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el párrafo es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por ende, no se modifica la misma.

5. Obrar en coparticipación criminal.

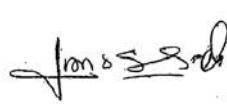
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).


8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

Atentamente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 14º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:


ARTÍCULO 14. ~~Modifíquese el iníeise~~ **Adiciónese el numeral 9 del** al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.


JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 Dic / 21
8:54 pm

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el numeral es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 19º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Modifíquese el inciso Adiciónese el numeral 4 del al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

- 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.
4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.

Atentamente,

Handwritten signature of Juan Carlos Wills Ospina

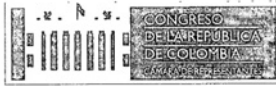
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

7 xrc/21
8:54 Am

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el numeral es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 34º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Modifíquese los incisos Adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 xrc/21
8:54 Am

9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:"

Table with 2 columns: COMPORTAMIENTOS and MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR. It lists 11 behavioral items and their corresponding corrective measures.

Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

Atentamente,

Handwritten signature of Juan Carlos Wills Ospina

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

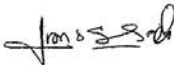
JUSTIFICACIÓN


Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Presidente de la Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA


Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 38º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara –266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. ~~Modifíquese los incisos~~ Adiciónese los numerales 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.
7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.
8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que


JUAN CARLOS WILLS
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC / 21
 8:54 AM

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 45° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.

2-Dic
11:39

4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.

6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.

7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de Información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S. el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

8. <sic> <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

9. <sic> <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, Ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.

Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

PARÁGRAFO 2o. < El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, Ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

PARÁGRAFO 3 El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por sí sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional

Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión Integral Inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.

La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO

pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.

Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.

El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo

Parágrafo. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Adiciónese los apartes en negrilla y subraya

Atentamente,

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se solicita se tenga en cuenta la normativa especial que rige el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta el artículo 310 de la Constitución Política y demás leyes preexistentes.

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO – 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así:

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

11.3.21

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO – 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedarán así:

“ARTÍCULO 4° JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contará como mínimo con un Inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un Inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.

11.3.21

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO - 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, control en vía, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

PARÁGRAFO 2. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Con el fin de garantizar lo dispuesto en el parágrafo segundo, la Entidad Territorial podrá comprometer hasta un 50% del valor que se recaude por concepto de multas.

Handwritten signatures: Eduardo Enrique Pineda Cuello, Santiago Valencia G.

Handwritten stamp: VLD 07-12-21 11:35

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO - 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos

Handwritten signatures and stamp: VLD 07-12-21 11:35

especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de los Institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007

PARÁGRAFO 5o. Adicionado por el art. 5, Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.

Handwritten signatures: Eduardo Enrique Pineda Cuello, Santiago Valencia G.

Handwritten stamp: VLD 07-12-21 11:35

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedará así:

Artículo Nuevo: acceso a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad Privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.

Handwritten signatures: Santiago Valencia G., Juan P. Celis V., and others.

Handwritten stamp: 07-12-21



REPRESENTANTE **DIEGO JAVIER**
ALA CÁMARA

- PROPOSICIÓN ADITIVA -

Adiciónese un Título Nuevo al Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TÍTULO – NORMA QUE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993

ARTÍCULO 1: Adiciónese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17: CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y víaticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO: Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET, y el Ministerio del Interior – hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, al cumplimiento del presente artículo.

Atentamente,

 DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	

Handwritten notes: 02-12-21 10:15

 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLES Senador Partido Centro Democrático	 ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora Partido Conservador
--------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

JUSTIFICACIÓN:

El presente proyecto de Ley establece varias modificaciones en materia penal y carcelaria, endureciendo las penas e introduciendo nuevos tipos penales a la Ley 599 del año 2000; dichas modificaciones deben ir de la mano con instrumentos legales que permitan disminuir el hacinamiento carcelario, mejorar las condiciones en las cuales se encuentran las personas privadas de la libertad y propender por una verdadera resocialización del condenado.

Para esto es necesario, como se plantea en la presente proposición, que los alcaldes, gobernadores y el nivel central a través del Ministerio del Interior, pueden destinar porcentajes de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET Y FONSECON, al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993; de esta manera tendrían mayores recursos para cubrir gastos operacionales, en materia de infraestructura, pago de empleados, raciones de presos y demás bienes y servicios que requieran en los centros de reclusión. Lo anterior repercutiría de manera directa en la salvaguarda de los derechos fundamentales no solo de las personas privadas de la libertad sino también de los funcionarios que laboran en los centros de reclusión; evitando entre otros fenómenos el hacinamiento y la no resocialización de las personas recluidas.

Por último, es importante señalar que el artículo que se pretende adicionar en el proyecto de Ley, ha sido incluido en los Presupuestos Generales de la Nación para las vigencias 2020, 2021 y 2022, dado lo anterior y con el fin de que el mismo tenga vocación de permanencia en el tiempo, y que responda a las modificaciones que realiza el presente proyecto de Ley, planteamos incluirlo dentro del articulado.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el arto 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo **directamente, sin que sea necesario** en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, **bastará con la** ~~haya~~ presencia la policía de infancia y adolescencia.

Justificación

Se propone incluir la presencia de la autoridad administrativa como garantía de no vulneración de los derechos fundamentales en los procedimientos de desalojo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" indicaba que para garantizar la efectividad de la medida de protección concerniente al desalojo del agresor de la casa de habitación, la autoridad competente enviaba copia de la medida provisional o definitiva decretada a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación (copropiedades en conjuntos cerrados), con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no existía un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente oficiaba a la Policía Nacional para que garantizara el cumplimiento de la orden.

El numeral 8 de la misma normativa establecía que para la ejecución y cumplimiento de las medidas, el Comisario de Familia debía solicitar el acompañamiento y colaboración de la Policía Nacional, cuando lo considerara necesario para hacer cumplir las medidas adoptadas, significando lo anterior que había situaciones en las que era necesaria la presencia de la autoridad que adopta la medida, como de la Policía, o donde la autoridad administrativa ejecutaba el trámite directamente.

La modificación introducida señala que la Institución será el ejecutor directo de la orden de desalojo del agresor, sin que sea necesario el acompañamiento de la autoridad administrativa que la emite.

no obstante, es pertinente señalar, que a pesar de dicha previsión normativa, se debe efectuar la coordinación para la asistencia de las comisarías, habida cuenta, en la gran mayoría de casos de violencia intrafamiliar, existen niños, niñas o adolescentes, razón por la cual, a pesar de que la norma indica que bastará la presencia de la Policía de infancia y adolescencia, se considera importante analizar cada caso, para determinar si es pertinente insistir sobre la presencia de la autoridad administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta la misionalidad constitucional asignada a la institución, la cual se enmarca en hacer cumplir la orden de desalojo, y en caso de estar presentes niños, niñas o adolescentes, dejarlos a disposición ante la autoridad administrativa competente, sin descartar que legalmente le corresponde a las comisarías de familia, prevenir de forma integral la amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas o adolescentes en situaciones de violencia intrafamiliar.

En concordancia, es importante destacar que la norma referenciada, no estableció un procedimiento claro para la materialización de la orden de desalojo, habida cuenta que, más allá de su cumplimiento, aspectos como la elaboración de un informe de resultados, inconvenientes o contingencias no fue prevista en la norma, dejando vacíos sobre la forma en que debe cumplirse la disposición referenciada, no obstante, es recomendable avizorar estas situaciones para que los miembros de la institución dejen constancias acerca de la ejecución idónea de la orden administrativa.

Handwritten notes: 02-12-21 10:15

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 30. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera por-medio-virtual-o-presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarias de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

(...)

Justificación

Se plantea la modificación del artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, por cuanto es necesario contar con la disponibilidad permanente de las Comisarias de Familia, dado que de conformidad con el artículo 17 de Ley 2126, la presencia de estos funcionarios es vital para garantizar los derechos fundamentales objeto de la medida de protección.

[Handwritten signature]
JUAN MANUEL PARRA

[Handwritten stamp]
07-12-21
10:54

PROPOSICIÓN

Adiciónese un título y artículo nuevo al proyecto de ley 268/2021S – 393/2021C "Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

TITULO X

POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 65 DE 1993 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ARTÍCULO X. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 34º. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Pública Privada, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la población carcelaria.

[Handwritten signatures]
Eduardo Enrique Pacheco Acosta
Santiago Velasco G.
JUAN MANUEL PARRA
Gustavo Estupiñán

[Handwritten signature]
Luis Carlos Córdoba H.

[Handwritten stamp]
07-12-21
11:10

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al título II del proyecto de ley 266/2021S – 393/2021C "Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

Adiciónese un artículo nuevo 264A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.

Quando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

Quando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

Quando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.

[Handwritten signatures]
Eduardo Enrique Pacheco Acosta
Santiago Velasco G.
JUAN MANUEL PARRA
Gustavo Estupiñán
Luis Carlos Córdoba H.

[Handwritten stamp]
07-12-21
11:10



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual será así:

ARTICULO NUEVO: Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada externa y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.

Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Atentamente,

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda:

Gracias Presidente, no, una anotación simplemente ¿en qué aspecto? es que cuando se discutió en la parte inicial el artículo 44, en proposiciones yo había dejado una constancia, he tenido mala conectividad, dejando una constancia para que quedara como constancia mi proposición, pero pues no había sido validada, entiendo que la Secretaria anunció que se iba a separar para dejarla como constancia, para ratificar el artículo 44, lamentablemente no lo pude hacer, era para esa anotación, simplemente era eso Presidente.

La Presidencia concede el uso de la Palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente, es importante que quede como consecutividad la explicación de estos nuevos artículos, hay un paquete que en principio se está discutiendo que fue de la senadora Angélica Lozano y otro que es muy similar o va por la misma vía, porque aquí lo que necesitamos es uno, que exista justicia, dos, que esa justicia sea rápida y crear el mecanismo jurídico para que existan esos 2 factores.

Entonces lo que vamos a trabajar de aquí a las plenarias, es un procedimiento ágil o bien para el tema de contravenciones o bien para la audiencia de negociación, que yo he propuesto, donde haya una justicia restaurativa y realmente funcione el mecanismo, porque lo que no podemos seguir manteniendo es los procesos dilatados durante 3 años y medio, que es lo que nos da las cifras, una condena en un hurto 3 años y medio después, pues no está sirviendo para nada.

Entonces que quede como constancia eso, a fin de que cuando se vaya a estudiar esta ley y su constitucionalidad, se determine que estamos creando el mecanismo entre primer debate y las plenarias, gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un Punto de Orden:

Bueno, procedemos entonces a la votación, dejando constancia que no hay solicitudes de uso de la palabra de Senadores o Representantes. Proceda señora Secretaria, se cierra la discusión, a llamar a lista para votar el bloque en la forma en que usted lo va a explicar.

Secretaria:

Sí Presidente, así en ese sentido, como usted lo ha manifestado Presidente, se votarán de la siguiente manera:

El bloque de artículos como fueron presentados en la ponencia sin modificaciones, toda vez que ya

se votaron las proposiciones negándolas, que no fueron avaladas el artículo 4°, el 5°, el 10, el 13, el 16, el 17, el 35, el 39, el 40, el 41, el 42, el 44 y 47 como fueron presentados en la ponencia. Los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 14, 18, 19, 28, 34, 36, 38 y 45 con proposiciones modificativas, sustitutivas y aditivas y el bloque de 11 artículos nuevos, leídos por la Secretaría tanto de Senado como de Cámara.

La Presidencia cierra la discusión de los ordinales III y IV del informe de la comisión Accidental de la siguiente forma: los artículos 4°, 5°, 10, 13, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 42, 44, 47 en el texto del proyecto original y los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 14, 18, 19, 28, 34, 36, 38 y 45 en las proposiciones formuladas por los congresistas y avaladas en el informe de la comisión accidental y los 11 artículos nuevos avalados en el informe de la comisión accidental, abre la votación.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

Representante	Sí	No
Albán Urbano Luis Alberto		X
Arias Betancurt Erwin	X	
Asprilla Reyes Inti Raúl		X
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
Hoyos García John Jairo		X
León León Buenaventura	X	
López Jiménez José Daniel	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Navas Talero Carlos Germán		X
Padilla Orozco José Gustavo	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	28	05

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 33

Por el Sí: 28

Por el No: 05

En consecuencia, han sido aprobados, los ordinales III y IV del informe de la comisión Accidental de la siguiente forma: los artículos 4°, 5°, 10, 13, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 42, 44, 47 en el texto del proyecto original y los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 14, 18, 19, 28, 34, 36, 38 y 45 en las proposiciones formuladas por los congresistas y avaladas en el informe de la comisión accidental y los 11 artículos nuevos avalados en el informe de la comisión accidental, en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la comisión Primera de Senado llama a lista:

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander		X
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	11	02

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 13

Por el Sí: 11

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobado, los ordinales III y IV del informe de la comisión Accidental de la siguiente forma: los artículos 4°, 5°, 10, 13, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 42, 44, 47 en el texto del proyecto original y los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 14, 18, 19, 28, 34, 36, 38 y 45 en las proposiciones formuladas por los congresistas y avaladas en el informe de la comisión accidental y los 11 artículos nuevos avalados en el informe de la comisión accidental, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia Interviene para un Punto de Orden:

Muy bien, nos queda 1 solo artículo que decidió la Comisión someterlo a votación de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, que es el relacionado con el porte de arma blanca.

Con respecto a la propuesta que sobre el mismo artículo existe, presentada por el representante Jorge Méndez él la deja como constancia, procedamos a leerla y procedamos a leer aquellos

artículos nuevos que se dejaron como constancia y que y sobre los cuales no se tomó una decisión afirmativa o negativa.

La Presidencia abre la discusión del artículo 15.

El honorable Representante Méndez deja como constancia la siguiente proposición:

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 15° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"


ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367 C

ARTÍCULO 367C Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o, durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad; profesión u oficio lícitos.

No se podrá judicializar a nadie por este tipo penal bajo criterio sospechoso.

Adiciónese lo subrayado y en negrilla.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

7-DIC
N:39

MOTIVACIÓN

El proyecto está encaminado a contrarrestar el tipo de conductas y delitos que afectan la percepción de seguridad ciudadana, no obstante surge la inquietud frente al porte de armas artesanales como los machetes, cuchillos, ganzúas y demás utensilios de trabajo utilizados por el campesinado colombiano o la ciudadanía en general.

No obstante, no es clara la posibilidad de controlar las armas blancas, su comercio, registró, control etc., en la medida que no existe pues un monopolio de armas blancas como tal y no se podría criminalizar una conducta que desborda las esferas de control. Si bien uno de los argumentos principales que se esgrimen es que la mayoría de delitos se cometen con armas blancas, no existe un estudio fáctico que establezca que con la tipificación de esta conductas se produzcan, en efecto, menos muertes o menos delitos.

Respecto al delito de porte de arma blanca, se establece como propósito anticipar la protección de distintos bienes jurídicos mediante la sanción a la tenencia sin justa causa de estos elementos. Dado que dicha anticipación debe ser excepcional, en virtud del principio de lesividad, es importante señalar la inconveniencia de la sanción de orden penal, frente a la mera tenencia de dicho elemento, en la medida en que se estaría estableciendo en la normatividad penal una sanción de desobediencia normativa. Asimismo, múltiples conductas asociadas con afectaciones a bienes jurídicos de manera violenta **ya están contempladas en distintas normas del Código Penal**, como delito autónomo o agravantes de distintas conductas.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a las proposiciones del que se dejan como constancia al tema de "Medidas de Justicia Restaurativa y transformación social para la seguridad ciudadana".

Proposición

Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Contravenciones. Considerése como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.
5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.

7-30/21
L.08

12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

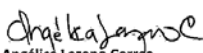
Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.


Angélica Lozano Corrae
Senadora de la República

Proposición

Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo 3. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.


- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.



Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).


Angélica Lozano Corrae
Senadora de la República

<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un termino mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.</p> <p>La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.</p> <p> Angélica Lozano Correa Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el termino máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.</p> <p>Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.</p> <p> Angélica Lozano Correa Senadora de la República</p>
<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónense los siguientes artículos al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” así:</p> <p>Artículo 1. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses. 	<p>12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.</p> <p>Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.</p> <p>Artículo 2. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.</p> <p>Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.</p> <p>Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.</p> <p>Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto</p>

también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo 3. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.

- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Artículo 4. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un término mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.

Artículo 5. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.

Gabriel Santos

Amir Varela



Proposición de Artículo Nuevo

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo nuevo. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un ochenta por ciento (80%) de su construcción, adecuación, dotación y operación por el Gobierno Nacional.

Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se podrán cumplir penas de privación de la libertad para delitos de menor cuantía que eventualmente puedan considerarse como contravenciones; o se podrán llevar a cabo medidas transformadoras. Se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.

José Daniel López
JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

*J-DLC
1. 08*

Proposición de Artículo Nuevo

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo nuevo. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un ochenta por ciento (80%) de su construcción, adecuación, dotación y operación por el Gobierno Nacional.

Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se podrán cumplir penas de privación de la libertad para delitos de menor cuantía que eventualmente puedan considerarse como contravenciones; o se podrán llevar a cabo medidas transformadoras. Se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.

José Daniel López
JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

*J-DLC
1. 08*

La Presidencia informa que la siguiente proposición el autor la dejó como constancia al artículo 15:

**JUAN CARLOS
LOSADA**

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPRESENTANTE

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."


PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 15, el cual quedará así:

Artículo 15°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que con **fines ilícitos** porte o **desenfunde** elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, **salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.**

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

La Presidencia cierra la discusión del artículo 15 en el texto del proyecto original y abre la votación.

La Secretaria de la comisión Primera de Senado llama a lista:

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade Serrano Esperanza	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexander		X
Lozano Correa Angélica		X
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	11	02

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 13

Por el Sí: 11

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 15 en el texto del proyecto original, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

Representante	Sí	No
Alban Urbano Luis Alberto		X
Arias Betancurt Erwin	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	

Representante	Sí	No
Calle Aguas Andrés David	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
León León Buenaventura	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Padilla Orozco José Gustavo	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	22	01

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:


Total Votos: 23

Por el Sí: 22

Por el No: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 15 en el texto del proyecto original, en la Comisión Primera de Cámara.

Del ordinal VI del informe de la Comisión Accidental, se dejaron como constancias las siguientes proposiciones:



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **elimínese** el artículo 3º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

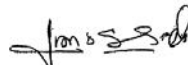
- 1.- En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor;
- 2.- Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo;
- 3.- Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal;
- 4.- Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

- 5.- Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

JUAN CARLOS WILLS

7 DIC / 21
8:54 A.M.

<p>6. Se abre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:</p> <p>a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intento penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.</p> <p>b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.</p> <p>7. Se abre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.</p> <p>El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.</p> <p>8. Se abre bajo insuperable coacción ajena.</p> <p>9. Se abre impulsado por miedo insuperable.</p> <p>10. Se abre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.</p> <p>Cuando el agente obró en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.</p> <p>11. Se abre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.</p>	<p>Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.</p> <p>12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La presunción de legítima defensa, es un auténtico juicio anticipado de ponderación. Se presume que quien penetra o intenta penetrar indebidamente a la habitación del agente o dependencias aledañas, está agrediendo de forma inminente los derechos del este. Esto quiere decir que la reacción ante esa penetración se asume como justa, sin necesidad de prueba. Ante la necesidad de defender derechos constitucionalmente protegidos, como la vida y la propiedad, se autoriza causar una afectación a otros derechos, como la vida y la integridad del agresor.</p> <p>Pero la autorización de causar ese mal al agresor, tiene como límite la reacción estrictamente necesaria y suficiente para conjurar el riesgo de los derechos de quien se defiende. Si de manera inminente el derecho que está en riesgo es el de la vida, su defensa autoriza incluso matar al agresor. Pero si la naturaleza de la agresión no alcanza a poner en riesgo la vida del atacado, por ejemplo porque el agresor está desarmado, o tan deficientemente armado que resulta imposible el riesgo para el derecho del agredido, autorizar suprimirle la vida es una clara desproporción que deja de ser una reacción justa, es decir, se constituye en una conducta injusta.</p> <p>La propuesta del proyecto es prácticamente una autorización para matar a una persona sin que se revise si la muerte de ese ser humano era necesaria o no. Con el agravante de que la fórmula escogida genera más confusión que claridad.</p> <p>La circunstancia prevista en el literal a), consistiría en rechazar, sin usar la fuerza letal, al extraño que indebidamente que indebidamente haya penetrado o intente penetrar, sin hacer uso de violencia.</p> <p>La circunstancia prevista en el literal b) consistiría en rechazar, usando fuerza letal, al extraño que usando violencia indebidamente haya penetrado o intente penetrar.</p> <p>La sola valoración acerca de en cual de las dos circunstancias descritas se encuentra el agente agredido, entraña un juicio de proporcionalidad, que es lo que supuestamente se quiere eliminar. Es decir: Se pretende que antes de decidir si está autorizado para usar la fuerza letal, la persona valore si el agresor está o no haciendo uso de violencia. Esa sería la consecuencia de consagrar las dos hipótesis. Pero lo que va a ocurrir en la práctica es distinto: Ante la eliminación del requisito de la proporcionalidad, las personas armadas se van a sentir autorizadas para usar la fuerza letal, es decir, para matar, aunque muchas veces a posteriori se va ha establecer que esa muerte no era necesaria.</p>	<p>Los casos de legítima defensa y de presunción de la misma, se manejan adecuadamente con la fórmula legal vigente. La modificación que se propone entraña riesgos innecesarios de abuso y exceso. Por lo demás, la extensión del concepto de habitación a los vehículos y propiedad comercial, ya ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia, sin que se requiera legislar sobre la materia. Dando en cambio la falsa sensación de que hacia el futuro estaría amparado por la ley el comportamiento de matar al indigente que se roba un espejo del carro, algo que seguramente no es el propósito de la modificación propuesta.</p>

Proposición

ELIMÍNESE el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
- 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
- 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
- 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:

a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intento penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intento penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la

sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Jullán Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 4º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A:

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS

7 PIC / 21
8: 54 A.M

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta mezcla indebidamente situación de inimputabilidad y error de prohibición, pero propone una solución inadecuada para la reincidencia en comportamientos. Al inimputable se le profieren medidas de seguridad. No queda claro cómo las medidas pedagógicas y el diálogo con el inimputable permiten superar las causas de la inimputabilidad, al punto que ante comportamientos posteriores pueda crearse la legalmente la ficción de que dejó de ser inimputable, y ya no requiere medida de seguridad sino pena de prisión.

Los derechos de las víctimas consagrados en el inciso tercero de la propuesta, ya están reconocidos, al punto que el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece claramente que el restablecimiento de los derechos de las víctimas es independiente de la responsabilidad penal. Desde luego, las acciones policivas vigentes se pueden aplicar con las normas vigentes, aunque el autor sea inimputable o haya actuado en error de prohibición.



Proposición

ELIMINESE el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso 1 del artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1- La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2- Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3- La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

7 Dic/21
11:22



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 6º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese Adiciónese el inciso numeral 20 y el parágrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

JUAN CARLOS WILLS

7 Dic /21
8:54 AM

- 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Atentamente,

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

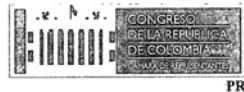
Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales y el párrafo son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por ende, no se modifica la misma.

Así mismo, se elimina el numeral 19 propuesto en la ponencia, pues las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del código penal se refieren al hecho punible o hechos punibles concretos que están siendo objeto de investigación y juzgamiento. No a otros. Son modalidades de realización de la conducta. Ninguna relación guarda con la realización del hecho o hechos la existencia de sentencias condenatorias anteriores. Estas son tenidas en cuenta para el tratamiento durante el proceso, como en el numeral 4º del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, para estimar cumplido el peligro para la comunidad como fin que justifica la imposición de la medida de aseguramiento. También se tiene en cuenta la existencia de antecedentes cuando se examina la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena. Pero de manera clara y determinante, la existencia de antecedentes impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y cualquier beneficio judicial o administrativo, según el artículo 68 A del código penal.

- 12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
 - 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
 - 14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
 - 15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
 - 16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
 - 17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
 - 18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
 - 19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.
 - 20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca o arma de fuego.
- Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



EDWARD RODRIGUEZ
[Honorables Representantes]

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese los **numerales** inescos **3, 19, 20** y el párrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, **el los cuales quedarán así:**

- Artículo 58.** Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:
1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
 3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, **el género**, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o **discapacidad** minusvalía de la víctima.
 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
 10. Obrar en coparticipación criminal.
 11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.
Cámara de Representantes.
Carrera 7 No 8-66, oficina 435 B Tel: 3023793-3023794 Fax: 3023794 Email: edrodriguez@gmail.com

Handwritten signature and date: 09-12-21 10:38



EDWARD RODRIGUEZ
[Honorables Representantes]

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro **con el fin de obtener provecho para sí mismo o un tercero, o para constreñir a otro**, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Handwritten signatures of Edward David Rodríguez Rodríguez

PROPOSICIÓN


Modifíquese el artículo 15 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

Parágrafo. No incurrirá en el delito cuando se portaren elementos cuyo uso habitual no configure un riesgo para la vida e integridad de terceros o cuyo uso doméstico sea común.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Adiciónense 7 artículos nuevos al PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO– 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un Capítulo VII al Título IV. DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, del Libro I PARTE GENERAL de la Ley 599 del 2000, el cual quedara así:

**CAPITULO VII.
DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN**

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 100A. Mecanismo de negociación. El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurren.
El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados. No obstante, el mecanismo se dará de manera única en dicha audiencia y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:

Artículo 100B. Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de uno de los siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbación Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)
2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.
3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.
4. Garantice la mayor satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.
- E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios.
- F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G- Se encuentre en peligro de ser agredido.

~~Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.~~

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional, llevará al traslado a su domicilio o entregará inmediatamente a la persona a un familiar o conocido del trasladado que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo. Excepcionalmente, se trasladará a un centro médico si está en riesgo su vida o

materializados en:

- a) **Reparación Integral.** Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.
- b) **Reparación Simbólica.** Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.
- c) **Medidas de cultura y educación ciudadana.** Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.

Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir en su totalidad para que proceda el mecanismo de negociación.

Parágrafo 1. Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.

Parágrafo 2. El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.

Parágrafo 3. En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.

Parágrafo 4. No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación. No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.

La excepción de lo anterior será cuando por circunstancias de protección a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana se deba conceder la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.

En todo caso, quienes se acojan al mecanismo de negociación, mientras se encuentren privados de la libertad, deberán estar separadas de los ya sentenciados por los delitos graves o de aquellos que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o quien haga sus veces, generen especiales riesgos de seguridad.

Parágrafo. Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 100D. De la reincidencia. Cuando el procesado haya sido beneficiado con el mecanismo de negociación por primera vez, habiendo cumplido los requisitos del artículo 100B, numeral segundo, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del mismo artículo, este podrá acogerse por una segunda y última vez al mecanismo de negociación; en tal caso la pena de prisión imponible deberá estar entre una sexta parte y una cuarta parte de la establecida por el tipo penal.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 100E. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a informar al procesado y en los casos en que sea procedente sobre el mecanismo de negociación de que trata la presente Ley.

El indiciado con la presencia del defensor manifestará la intención de llegar a un acuerdo de negociación con la víctima del delito. El Fiscal delegado según el caso, dirigirá la negociación y las condiciones de reparación a la víctima. En la negociación se observará lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Una vez acordada la negociación, se levantará un escrito que contenga los términos del acuerdo. En la audiencia de formulación de imputación las partes manifestarán que existe acuerdo de negociación concluida, y finalizada la audiencia ante el Juez de Control de Garantías este remitirá inmediatamente el proceso al Juez de Conocimiento, quien hará control de legalidad y proferirá sentencia a los diez (10) días siguientes.

De no existir acuerdo, el mecanismo de negociación no será procedente.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 319A. De la Fianza. Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.

La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de incumplimiento, el monto deberá ser utilizado para la reparación de la víctima; si una vez reparada la víctima, y si quedan recursos de la fianza, estos dineros se destinarán al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.

Parágrafo. La fianza solo será admitida por una única vez. Cuando la conducta sea reiterativa, la persona reincidente será procesada de acuerdo con lo contenido en el presente capítulo.

Parágrafo 2. En caso de probarse la incapacidad económica del procesado para cumplir con el pago de la fianza, y con aprobación de la víctima, podrá concederse el beneficio a que haya lugar.

De los honorables congresistas,


EDWARD DAVÍD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al título del proyecto.

“por medio de la cual se dictan normas tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los honorables Senadores y los honorables Representantes presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de República? y abre la votación.

La Secretaria de la comisión Primera de Senado llama a lista:

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade Serrano Esperanza	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Gallo Cubillos Julián		X
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	11	02

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total Votos: 13

Por el Sí: 11

Por el No: 02

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

Representante	Sí	No
Albán Urbano Luis Alberto		X
Arias Betancurt Erwin	X	
Asprilla Reyes Inti Raúl		X
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
León León Buenaventura	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Losada Vargas Juan Carlos		X
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Navas Talero Carlos Germán		X
Padilla Orozco José Gustavo	X	

Representante	Sí	No
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	26	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 31

Por el Sí: 26

Por el No: 05

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta, en la Comisión Primera de Cámara.

El texto aprobado es el siguiente:



TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
- SESIONES CONJUNTAS -

PROYECTO DE LEY N° 266 DE 2021 SENADO 393 DE 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se regulan las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar autoridades para consolidar la seguridad ciudadana.

TÍTULO II
NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 – CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se abre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se abre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se abre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se abre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.
 - 6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad diferenciado en favor de quien la ejerce.
 7. Se abre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.
 8. Se abre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se abre impulsado por miedo insuperable.

10. Se abre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente abra en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se abre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuricidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que da lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

<p>2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.</p> <p>3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad. 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. 3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible. 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima. 8. Aumentar deliberado e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. 	<p>9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.</p> <p>10. Obrar en coparticipación criminal.</p> <p>11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.</p> <p>12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.</p> <p>13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.</p> <p>16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.</p> <p>18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.</p> <p>19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.</p> <p>20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.</p> <p>21. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme.</p> <p><i>Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.</i></p>
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el párrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello. <p><i>Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.</i></p> <p>ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><i>Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</i></p> <p><i>Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.</i></p> <p><i>Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.</i></p> <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.</p> <p><i>Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.</i></p> <p><i>Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.</i></p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta (108) meses.</i></p> <p><i>La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p>

<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo 264A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>ARTICULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. <i>El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.</i></p> <p><i>Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.</i></p> <p><i>Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.</i></p> <p><i>Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.</i></p> <p>ARTÍCULO 12. Adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 266. <i>Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Produciendo infección o contagio en plantas o animales.</i> 2. <i>Empleando sustancias venenosas o corrosivas.</i> 3. <i>En despoblado o lugar salitario.</i> 4. <i>Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencia, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.</i> <p>Parágrafo. <i>La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.</i></p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 348. <i>Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.</i></p> <p><i>Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.</i></p> <p><i>Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</i></p> <p>ARTÍCULO 14. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B.</p> <p>Artículo 353B. <i>Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Cuando se empleen mascaros o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</i> 2. <i>Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.</i> 3. <i>Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.</i> 4. <i>Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.</i> <p>ARTÍCULO 15. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 365. <i>Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechas o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</i></p> <p><i>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Utilizando medios motorizados.</i> 2. <i>Cuando el arma provenga de un delito.</i> 3. <i>Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.</i> 4. <i>Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</i> 5. <i>Obrar en coparticipación criminal.</i> 6. <i>Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</i> 7. <i>Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</i> 8. <i>Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.</i> 9. <i>Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</i> <p>ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.</p> <p>Artículo 367C. <i>Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortapunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público,</i></p>	<p><i>incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.</i></p> <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.</p> <p>Artículo 429C. <i>Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplen funciones permanentes o transitorias de policía judicial.</i> 2. <i>Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.</i> 3. <i>Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.</i> <p>ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.</p> <p>Artículo 429D. <i>Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.</i></p> <p><i>La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese los incisos 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

ARTÍCULO 20. Adiciónese el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

- 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 23. COMPETENCIA. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

a) Para incautar:

- 1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio;
2. Los guardias penitenciarios.

b) Para decomisar:

- 1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;
2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados;
3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 24. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:

a) Definiciones:

- 1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.

4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.

TÍTULO IV
DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, PERMISO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 21. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Parágrafo. Las personas extranjeras podrán comercializar, fabricar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).

ARTÍCULO 22. PERMISO DEL ESTADO. Los particulares, de manera excepcional, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.

Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.

2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.

3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.

4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.

b) Clasificación:

1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.

2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

3. Fuego. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.

Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.

CAPÍTULO III

REGISTRO, REGULACIÓN, PORTE, PÉRDIDA Y DISPOSICIÓN FINAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, Y MUNICIONES

ARTÍCULO 25. REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.

Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 26. REGULACIÓN DE ARMAS, ELEMENTOS, DISPOSITIVOS MENOS LETALES Y MUNICIÓN. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán fabricar, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a doce (12) meses.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE ARMA MENOS LETAL. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 28. PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 29. PÉRDIDA O HURTO DEL ARMA, ELEMENTO Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.

ARTÍCULO 30. DISPOSICIÓN FINAL. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones, que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplir con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o quien haga sus veces.

**CAPÍTULO IV
PERMISOS**

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN DE PERMISO. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DCCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su fabricación, importación y exportación y comercialización.

Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. PERMISO Y USO DE LAS ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.

**CAPÍTULO V
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 33. PROHIBICIONES. Se entienden como prohibiciones las siguientes:

1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.
2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley.
3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad.

4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.

**CAPÍTULO VI
TRANSICIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES.**

ARTÍCULO 34. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.

Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.

Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.

Parágrafo 3. Para aquellos que hicieron el registro dentro de los seis (6) primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

TÍTULO V
NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1801 DE 2016 - CÓDIGO NACIONAL DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I
MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 35. Adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.
- E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios.
- F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G- Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo,

8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

*Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otras medidas de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otras entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial.

<p>Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>3. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.</p> <p>6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.</p> <p>7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.</p> <p>8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.</p> <p>9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.</p> <p>10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.</p> <p>12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.</p> <p>14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.</p> <p>15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</p> <p>17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.</p> <p>18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p> <p>19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.</p> <p>20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y</p>	<p>comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.</p> <p>21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.</p> <p>Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.
<p>2. Infracción urbanística.</p> <p>3. Contaminación visual.</p> <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p> <p>ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 6. Solicitar o renovar el pasaporte. 7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia. 8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. 9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. 10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. 11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. 12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. <p>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.</p> <p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p>

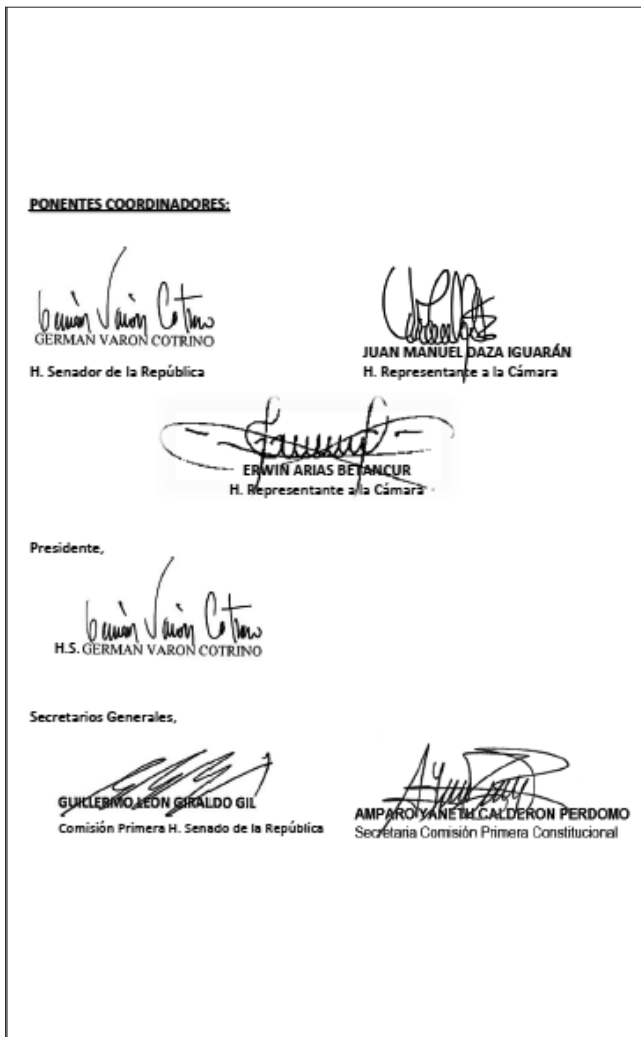
<p>ARTÍCULO 40. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A.</p> <p>Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.</p> <p>Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 41. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.</p> <p>Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 348 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.</p>	<p>En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, la cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.</p> <p>Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.</p>
<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.</p> <p>Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuentan con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia- tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.</p> <p>ARTÍCULO 43. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.</p> <p>Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. 	<ol style="list-style-type: none"> Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reiterare después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

<p style="text-align: center;">TÍTULO VI NORMA QUE ADICIONA LA LEY 418 DE 1997</p> <p>ARTÍCULO 44. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis.</p> <p><i>Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego.</i></p> <p><i>Para la expedición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2333 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional.</i></p> <p><i>El que omita el empadronamiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2333 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.</i></p> <p><i>Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 3º de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1708 DE 2014 - CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 91. Administración y destinación. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p><i>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.</i></p> <p><i>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.</i></p> <p><i>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1612 de 2013.</i></p> <p><i>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</i></p> <p><i>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estas deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.</i></p>
<p><i>Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</i></p> <p><i>Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidas en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</i></p> <p><i>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</i></p> <p><i>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio y del porcentaje correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, deberá privilegiarse la creación de fiscalías especializadas de extinción de dominio, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 215 y 216 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estas deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</i></p> <p>Parágrafo 1o. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupeficientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes</p>	<p><i>de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupeficientes en que se tome favorablemente esta determinación.</i></p> <p>Parágrafo 2o. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3o. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.</p> <p><i>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</i></p> <p><i>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</i></p> <p><i>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</i></p> <p><i>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancelen los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</i></p> <p>Parágrafo 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1933 de 2019> Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los</p>

<p>plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretario Técnico, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. <p>Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación. 	<p>8. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2153 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>9. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2153 de 2021> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, segura obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.</p> <p>Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1953 de 2019> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.</p> <p>Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.</p>
<p>Parágrafo 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p> <p>Parágrafo <3o>. <Parágrafo adicionado por el artículo 69 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 243 de la Ley 1753 de 2013 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por sí sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p> <p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.</p> <p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p>	<p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p> <p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adoptan las partes.</p> <p>La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.</p> <p>Parágrafo 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2153 de 2021> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.</p> <p>Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.</p> <p>El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>

<p>ARTÍCULO 47. Adicionar dos párrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p><i>Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</i></p> <p><i>De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.</i></p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:</p> <p><i>Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de la anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII BENEFICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 49. BENEFICIOS EN CIUDADES DONDE EXISTAN SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVOS PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. El personal de la Fuerza Pública que</p>	<p>porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en donde operen, tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.</p> <p>ARTÍCULO 50. ATENCIÓN PREFERENCIAL Y PRIORITARIA AL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 51. DESCUENTOS PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros activos de la Fuerza Pública tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en tiquetes aéreos, hoteles y transporte público terrestre dentro del territorio nacional siempre que demuestren dicha calidad ante la correspondiente Compañía.</p> <p>ARTÍCULO 52. Modifíquese, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Agente de Tránsito y Transporte:</i> Todo empleado público o contratista, que, tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009 respecto de la carrera administrativa.</p> <p><i>Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito:</i> Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.</p>
<p>ARTÍCULO 53. Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedarán así:</p> <p><i>*ARTÍCULO 4º JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.</i></p> <p><i>Cada municipio contará como mínimo con un Inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un Inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo las que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.</i></p> <p>ARTÍCULO 54. Modifíquese, el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, control en vía, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuentan con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.</p>	<p>Con el fin de garantizar lo dispuesto en el párrafo segundo, la Entidad Territorial podrá comprometer hasta un 50% el valor que se recaude por concepto de multas.</p> <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese, el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><i>*ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.</i></p> <p><i>Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.</i></p> <p><i>Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.</i></p> <p><i>Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.</i></p> <p><i>El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.</i></p> <p><i>Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.</p>

<p>PARÁGRAFO 2º. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de los institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar o sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. Adicionado por el art. 3 Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.</p> <p>ARTICULO 56. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedará así:</p> <p>ACCESO A CIRCUITOS CERRADOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.</p> <p>ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 17. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</i></p>	<p>Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la policía de infancia y adolescencia.</p> <p>ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarias de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que la requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>ARTICULO 59. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada externa y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.</p>
<p>Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IX NORMAS QUE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993</p> <p>ARTICULO 60. Adiciónese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policial.</p> <p>Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstos continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.</p> <p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.</p> <p>En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.</p> <p>Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.</p>	<p>La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.</p> <p>PARÁGRAFO: Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad - FONSET, y el Ministerio del Interior - hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON, al cumplimiento del presente artículo.</p> <p>ARTICULO 61. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:</p> <p>ARTICULO 34A. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Pública Privada, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la población carcelaria.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X DE LA VIGENCIA DE LA LEY</p> <p>ARTÍCULO 62. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicione.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 266 DE 2021 SENADO 393 DE 2021 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA, LOS DÍAS 07 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2021, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS NÚMEROS 03SC Y 04SC, RESPECTIVAMENTE.</p>



La Presidencia informa que la Comisión Primera de Cámara de Representantes los ponentes para segundo debate están conformados por los honorables Representantes: Juan Manuel Daza Iguarán, Erwin Arias Betancur (Coordinadores) Édward Rodríguez Rodríguez, Jorge Burgos Lugo, Juan Carlos Wills, Hernán Estupiñán Calvache, Luis Alberto Albán, Juanita Goebertus Estrada. Los ponentes en la Comisión Primera de Senado están conformados por los honorables Senadores: Germán Varón Cotrino - Coordinador, Iván Name Vásquez, Santiago Valencia González, Fabio Amín Saleme, Esperanza Andrade Serrano, Julián Gallo, el término es de ocho (8) días para rendir el respectivo informe.

La Presidencia Ofrece el uso de la Palabra al General Jorge Luis Vargas Valencia -Director de la Policía Nacional:

Señor Presidente, presentarles un saludo respetuoso a los honorables Representantes y Senadores de las Comisiones Primeras, en este recinto histórico de la democracia en Colombia.

Si usted me permite varias consideraciones, este proyecto le devuelve sin lugar a duda, a los colombianos, a los ciudadanos, la esperanza en la autoridad y hoy lo podemos afirmar como policía, mucho de lo hoy expresado y votado, son las preocupaciones del ciudadano de a pie, pero también son las preocupaciones de los policías de la patria, son las preocupaciones de los fiscales general de la nación, de los fiscales.

En el ánimo de poder que, a partir de los hechos que les suceden a los ciudadanos, tengamos las herramientas las autoridades para poder llevar y aplicar justicia de manera pronta.

Señor Presidente, si observamos este proyecto también con la integralidad de los proyectos de la Policía Nacional, tendrán que devolverle aún más la confianza a todos los colombianos en la persecución del delito, en los delitos que son cometidos contra el ciudadano de a pie, sin lugar a dudas, no tenemos dudas los policías de Colombia, que en este conjunto de normatividad, en la transformación de la policía y este, tendrá que haber un futuro muchísimo, pero muchísimo mejor en términos de la aplicación de la autoridad en el país.

La reincidencia, el porte de armas, el delito violento, solamente por enumerar algunos, que son la preocupación permanente de los policías de Colombia y de los ciudadanos, nos lo dicen en los cuadrantes, nos lo dicen en los barrios, están las encuestas.

Yo quiero agradecerles honorables Representantes y Senadores, porque definitivamente estamos cambiando la historia terminando el año, una policía renovada y un espíritu de seguridad ciudadana cercano al ciudadano, escuchando el clamor de ellos.

Quiero darle las gracias a usted señor Ministro, porque esto le va a devolver unas herramientas importantes al principio de autoridad emanado en jueces, fiscales y la Policía Nacional, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia Ofrece el uso de la Palabra al doctor Daniel Palacios Martínez - Ministro del Interior:

Señor Presidente muchísimas gracias, agradecerle a usted señor Presidente Germán Varón y al Presidente de la Comisión Primera de Cámara, el doctor Triana, por haber conducido estas comisiones conjuntas a la mayor brevedad y entendiendo que, ese mensaje de urgencia que el gobierno radicó a este proyecto, lo que hacía era recoger el sentimiento de millones de colombianos, de los alcaldes, de los gobernadores, que han visto con algún tipo de frustración, muchos de los elementos que hoy gracias a esta ley, a este proyecto de ley que pasa a hacer trámite a las plenarias, recogen y mejoran.

Agradecerle al doctor Daza, al doctor Erwin, al doctor Édward, a varios de los ponentes de Cámara que nos acompañaron, a Wills, a todos los ponentes de la Cámara de Representantes que nos acompañaron, a Asocapitales, a la Federación de Departamentos, a la Federación de Municipios que también fueron muy activos en la construcción de este proyecto de ley, a la Policía Nacional, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, en donde hoy lo que estamos aprobando recoge las inquietudes, las propuestas, que además, fueron mejoradas aquí en el debate al seno del Congreso de la República.

Hoy podemos estar dándole un mensaje a la delincuencia, de manera contundente, que la reincidencia será sancionada de manera ejemplar, cuando quien haya sido condenado durante un tiempo de 5 años vuelva a ser condenado, será una agravante para esa conducta punible, que además estamos diciendo de manera clara, que quien agrede a un miembro de la fuerza pública, con lesiones personales, ese delito no podrá ser excarcelable y será agravado.

Que quien atente contra la vida de un miembro de la fuerza pública, en este caso que asesine a un miembro de la fuerza pública, tendrán la sanción más alta que nuestro Código Penal pueda dar, eso es un apoyo sin lugar a duda, del congreso, del gobierno y de todos los colombianos, a quienes sacrifican su vida todos los días por nosotros, para poder garantizar nuestros derechos y nuestros deberes.

Aquí miramos temas tan importantes también, como el daño en bien ajeno, para que ese daño en bien ajeno cuando se cometa contra el transporte público, el sistema de transporte público, contra las instituciones al servicio de la seguridad ciudadana o la infraestructura al servicio de la seguridad ciudadana o al servicio de la justicia, también constituyan una agravante que no permita la excarcelación.

Pero tal vez mencionaría que uno de los más grandes avances, señor Presidente, doctor Édward, que aquí podemos estar viendo, es un mensaje claro y contundente, que el delincuente violento mientras espera su juicio, lo debe hacer en un centro de reclusión de manera intramural y no en la calle esperando el juicio, eso es un mensaje que estamos mandando aquí, quien cometa un delito violento a través de la implementación de arma de fuego, arma blanca o arma de letalidad reducida, la medida de aseguramiento tendrá que ser intramural y eso es un mensaje contundente contra los delincuentes.

También hay que decir que cuando esa medida de aseguramiento, el juez contemple una medida de aseguramiento previa o una captura previa, también deberá llevar a esa medida de aseguramiento intramural, aquí le estamos dando es herramientas a los jueces para que, en ese sabio discernimiento, tengan una claridad que la sociedad, que el Congreso les está diciendo y es en estos casos la medida de aseguramiento debe ser intramural.

También es muy importante mencionar que, aquí estamos avanzando en prohibiciones al arma blanca, cuando sea en sitios en donde la sociedad se congrega, como es el transporte masivo, como son los eventos masivos, en donde no existe ninguna justificación para el porte de un arma blanca.

De igual manera, también es importante mencionar que hay un avance en que el Código de Policía se aplique de manera expés, doctor Varón usted que es un autor y un padre de ese código de policía, hoy luego de varios años le estamos estableciendo un mecanismo expés, para que esas sanciones queden en firme de manera más rápida

y así poder generar el efecto resocializador, pero también el recaudo de esa sanción.

También se establecen nuevos elementos para quien no pague esa sanción, a la que ha sido ya producto de un ejercicio por parte de la autoridad, pero también entendemos algo muy importante en la sociedad y es que esas sanciones en algunos casos estaban muy altas y por eso aquí hemos establecido un 50% de reducción de todas las sanciones del Código de Policía y estableciendo un mecanismo de progresividad, en donde estamos diciendo hacemos la reducción del 50% a la primera sanción, esa persona tiene ese 50%, a la segunda sanción se incrementa en un 50% el valor de esa multa y a una tercera sanción un 75% del valor de esa multa, ahí también estamos incluyendo un elemento de reincidencia en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, también para avanzar.

Pero tal vez no podría dejar de mencionar, dentro de los muchos artículos que tiene este código, hoy establecemos beneficios también para los miembros de nuestra Fuerza Pública, para nuestra Policía Nacional, en donde estamos estableciendo que para los miembros del servicio activo de la fuerza pública, exista un descuento de hasta el 15% de tarifas hoteleras, ese como un reconocimiento a esa labor que hacen servicio preferencial cuando entren a cualquier establecimiento público y en eso también hacemos un reconocimiento a ellos.

Yo cerraría señor Presidente, diciendo que este se suma a los 2 proyectos que venimos avanzando de Policía, Código Disciplinario de Policía para sancionar a quien incumpla con su deber de manera ejemplar y en donde hay cero tolerancia con el abuso, carrera policial en donde estamos volviendo a nuestros Policías más profesionales, con mayores estándares y también con más beneficios, pero también con un criterio de derechos humanos orientador y este que es un ejercicio de buscar en donde han estado los elementos de impunidad o los elementos que han generado dificultad para sancionar de manera ejemplar a los delincuentes, para avanzar en darle un mensaje a todo Colombia de que este Congreso, de que el Gobierno y de que nuestra Fuerza Pública, los alcaldes y los gobernadores estamos comprometidos en enfrentar a la delincuencia en Colombia, muchísimas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la Palabra al honorable Senador Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente, agradecerle al gobierno nacional, al presidente Iván Duque, al señor Ministro del Interior, porque junto con la Policía, el Ministerio de Defensa, hoy podemos darle soluciones a la ciudadanía y hoy esa frase que tanto nosotros hablamos, de que el que la haga la pague, tiene mayor repercusión, hoy uno se puede sentir tranquilo, que le puede decir a la ciudadanía que en Colombia los delincuentes, los que andan atacando, los que andan generando miedo aquí en Bogotá, en Sogamoso, en

Barranquilla, en Cali, en Medellín, van a ir presos y van a ir presos bajo un procedimiento rápido y ya no tendrán la excusa donde siempre salían libres y donde el ciudadano veía como no existía justicia.

De tal manera Presidente, que yo quiero celebrar, vamos a seguir construyéndolo y este es un mensaje claro a la delincuencia, se les acabó el jueguito, se les acabó el jueguito de andar violentando a la ciudadanía y que no pasara absolutamente nada, así que este mensaje le tiene que llegar a los delincuentes, ya no más y a los ciudadanos los vamos a empoderar, para que denuncien y para que por fin exista justicia en Colombia, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al general Jorge Luis Vargas - Director de la Policía.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Daniel Palacios Martínez - Ministro del interior.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward Rodríguez Rodríguez:

Siendo las 1:23 p. m. la Presidencia levanta la sesión y por secretaría se comunicará cuándo se convoca a la siguiente sesión.

Presidente H. Senador,

H.S. GERMAN VARON COTRINO

Vicepresidente H. Representante,

H.R. JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

Secretario General, Comisión Primera del Senado,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretaria General, Comisión Primera de la Cámara,

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO